

IV. Administración de Justicia

(Páginas 19159 y 19160)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso para adquisición de material. Junta Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ejército del Aire. Subasta de material diverso.	19161	Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Adjudicación de contratación de equipos transeceptores móviles.	19162
	19161	MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
MINISTERIO DEL INTERIOR		Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicación de un estudio de «Dinámica de la distribución de la demanda turística».	19162
Dirección General de Tráfico. Adjudicación de local, vivienda y dos plazas de garaje.	19161	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de Alicante. Concurso para contratar el suministro de una máquina retroexcavadora y dos camiones volquete.	19162
Dirección General de Carreteras. Adjudicación de obras.	19161	Ayuntamiento de Estepona. Subasta para contratación de obras.	19162
MINISTERIO DE EDUCACION		Ayuntamiento de Guils de Cerdanya. Subasta para contratación de obras.	19162
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicaciones de contratos de obras.	19161	Ayuntamiento de Santander. Concurso-subasta para adjudicación de obras.	19163
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
Instituto Geológico y Minero de España. Concurso sobre exploración minera.	19161		

Otros anuncios

(Páginas 19163 a 19168)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17991

INSTRUMENTO de Ratificación de 22 de noviembre de 1979 de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Lausana (Suiza) el 5 de julio de 1974. (Continuación.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de julio de 1974 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmo en Lausana (Suiza) las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal;

Visos y examinados las Actas y Acuerdos que las integran; Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por MI, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Por la presente declaro que en relación con el Instrumento de Ratificación de las actas del XVII Congreso de la Unión Postal Universal, firmado por Su Majestad el Rey de España el 22 de noviembre de 1979, la ratificación por parte de España se extiende a las siguientes actas:

- Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
- Reglamento General de la Unión Postal Universal.
- Convención Postal Universal.
- Arreglo relativo a las cartas con valor declarado.
- Arreglo relativo a los paquetes postales.
- Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Acuerdo relativo al servicio de los cheques postales.
- Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
- Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
- Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

Y para que conste firmo la presente declaración en Madrid a once de febrero de mil novecientos ochenta.

Las actas del XVII Congreso surten efecto desde el 21 de diciembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Ratificación español.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

t. 113 - Reválida

La reválida se registrará en el mismo giro.

Art. 114 - Reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a un giro-tarjeta se extenderá en una fórmula MP 4 y, por regla general, será transmitida por la oficina de emisión directamente a la oficina de pago. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios giros emitidos simultáneamente, a pedido de un mismo expedidor, y a favor de un mismo beneficiario. Las reclamaciones se transmitirán de oficio, y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie), según lo determinado en el artículo 39 del Convenio.

2. Cuando la oficina de pago pudiere suministrar informes definitivos sobre la suerte del título, devolverá la fórmula completada según el resultado de sus investigaciones, a la oficina que recibió la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de pago objetado, se transmitirá la fórmula a la Administración de emisión, por intermedio de la Administración de pago, adjuntando, si fuere posible, una declaración del beneficiario donde conste que no ha recibido el importe del giro.

3. Cuando una reclamación se hubiere formulado en un país distinto al país de emisión o al país de pago, se transmitirá a la Administración de emisión la fórmula MP 4, acompañada del recibo de depósito. Si por razones especiales, el recibo presentado no pudiere adjuntarse a la fórmula MP 4, ésta deberá llevar la indicación: "Vu récépissé de dépôt N°... délivré le ... par le bureau de ... pour un montant de ..." ("Visto recibo de depósito N°... entregado el ... por la oficina de ... por un importe de ..."). Se aplicará el plazo fijado en el artículo 39, párrafo 1, del Convenio.

CAPITULO IV

GIROS-TARJETA IMPAGOS

Art. 115 - Devolución de giros-tarjeta impagos

1. Los giros que, por cualquier motivo, no hubieran podido pagar se a los beneficiarios, se devolverán directamente a la oficina de emisión; previamente, la oficina de pago los inscribirá en un registro y los colocará el sello o la etiqueta cuyo uso determina el artículo 139, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Sin embargo, los giros extendidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110, párrafos 3 y 4, se transmitirán a la Administración que los hubiere formulado. Esta pondrá el importe a disposición

de la Administración de donde proviene el título original, mediante un nuevo giro con franquicia de tasa, o deduciendo de la cuenta mensual de giros pagados.

Art. 116 - Autorizaciones de pago

Las autorizaciones de pago se extenderán en una fórmula de color rosado conforme al modelo MP 13 adjunto.

Art. 117 - Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos antes del pago

1. Antes de entregar una autorización de pago relativa a un giro extraviado, perdido o destruido antes del pago, la Administración de emisión deberá asegurarse, de acuerdo con la Administración de pago, que el giro no ha sido pagado, reembolsado, ni reexpedido, adoptándose las precauciones necesarias para que dicho giro no sea pagado ulteriormente.

2. En apoyo de su pedido de reembolso, el expedidor deberá presentar el recibo de depósito del título extraviado, perdido o destruido.

3. Cuando la Administración de pago declare no haber recibido un giro, la Administración de emisión podrá entregar una autorización de pago, siempre que el giro en litigio no figure en ninguna de las cuentas mensuales correspondientes al período de validez del giro; sin embargo, si no se hubiere obtenido respuesta alguna de la Administración de pago dentro del plazo fijado en el artículo 26, párrafos 1 y 2, del Acuerdo, para indemnizar al reclamante, y si el título no figurare en ninguna de las cuentas mensuales recibidas antes de la expiración del plazo, la Administración de emisión estará autorizada para proceder al reembolso de los fondos; se notificará este reembolso por carta certificada dirigida a la Administración de pago, y el giro, considerado desde ese momento como definitivamente perdido, no podrá incluirse posteriormente en cuenta.

Art. 118 - Giros-tarjeta extraviados, perdidos o destruidos después del pago

1. Cualquier giro extraviado, perdido o destruido después del pago podrá ser reemplazado por la Administración de pago por un nuevo título extendido en una fórmula MP 1. Esta fórmula llevará todas las indicaciones necesarias del título original y la leyenda "Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après paiement" ("Título extendido en sustitución de un giro extraviado (perdido o destruido) después del pago"), y la impresión del sello fechador.

2. Una declaración del beneficiario donde conste que ha recibido los fondos, deberá colocarse de preferencia directamente en el reverso del título de sustitución. Excepcionalmente, esta declaración podrá ser formulada en una ficha anexa al título como comprobante; esta declaración reemplazará el recibo primitivo.

3. Si no fuere posible solicitar esta declaración al beneficiario, se formulará una anotación de oficio en el reverso del título de sustitución, o en un comprobante especial, precisando que el importe del giro postal ha sido efectivamente pagado.

TITULO II

GIROS DE LISTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 119 - Disposiciones comunes a los giros de lista y a los giros-tarjeta

Los siguientes artículos del presente Reglamento se aplicarán a los giros de lista:

- artículo 106 "Indicaciones prohibidas o autorizadas";
- artículo 109 "Devolución. Modificación de dirección", completado por las disposiciones del artículo 124;
- artículo 114 "Reclamaciones".

CAPITULO II

EMISION. TRANSMISION

Art. 120 - Oficinas de cambio

El intercambio de giros de lista se efectuará exclusivamente por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio", designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Art. 121 - Transmisión de giros de lista

1. La transmisión de giros de lista, entre la oficina de emisión y la oficina de cambio del país de emisión, o entre la oficina de cambio del país de pago y la oficina de pago, se efectuará por medio de fórmulas que cada una de las Administraciones Interesadas determinará, según su propia conveniencia.

2. Entre oficinas de cambio de distintos países, la transmisión se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:

- cada oficina de cambio formulará diariamente, o en fechas convenidas, listas conforme al modelo MP 2 adjunto, detallando los giros depositados en su país para ser pagados en otro;
- cualquier giro anotado en una lista llevará un número de orden llamado número internacional; este número se asignará según una serie anual que, según acuerdo entre las Administraciones Interesadas, comenzará el 1° de enero o el 1° de julio. Al cambiar la numeración, la primera lista siguiente llevará además del número de la serie, el último número de la serie anterior;
- las listas también se numerarán en orden correlativo, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año;
- las listas se transmitirán con franquicia de porte, a la oficina de cambio correspondiente, por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, salvo acuerdo especial, sin acompañar los giros extendidos por las oficinas de emisión;
- la oficina de cambio correspondiente avisará recibo de cada lista mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista expedida en la dirección opuesta.

3. Las Administraciones Interesadas podrán convenir en que se incluya la descripción de los giros en la lista MP 2 a la indicación en la columna 7 del importe de los giros transmitidos. En este caso, el país de emisión anejará a la lista, las fórmulas utilizadas para la transmisión de giros entre la oficina de emisión y su propia oficina de cambio, o cualquier otra fórmula que determinen las Administraciones.

Art. 122 - Listas especiales

Se formulará una lista especial MP 2 para cada una de las siguientes categorías de giros:

- giros con franquicia mencionados en el artículo 16 del Convenio y en el artículo 7 del Acuerdo; la lista llevará en el encabezamiento las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasa");
- giros cuyo expedidor hubiere pedido el encaminamiento por vía aérea; la lista llevará la indicación "Mandats par avion" ("Giros por avión") y se encaminará por el primer correo aéreo.

Art. 123 - Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

1. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado su entrega por expreso, la indicación "Expres" ("Por expreso"), se consignará en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación correspondiente.

2. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado un aviso de pago, la indicación "AP" se indicará en la lista MP 2 en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación relativa al giro.

3. Cuando el expedidor de un giro hubiere solicitado el pago en propia mano, la indicación "Ne payer qu'en main propre" ("Pagar sólo en propia mano"), se consignará en la lista MP 2 en la columna "Observations" frente a la anotación relativa al giro.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 124 - Devolución. Modificación de dirección

Por derogación del artículo 140 del Reglamento de Ejecución del Convenio, las peticiones de devolución o de modificación de dirección MP 4, relativas a los giros de lista, se remitirán a la oficina de cambio del país de pago, por intermedio de la oficina de cambio del país de emisión.

Art. 125 - Reexpedición de giros de lista

La oficina reexpedidora otorgará recibo por cualquier giro de lista reexpedido a otro país. Dado el caso, su importe se convertirá, una vez deducidas las tasas, a moneda del país del nuevo destino y se extenderá un nuevo giro.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN EL PAIS DE PAGO

Art. 126 - Tratamiento de listas faltantes o irregulares

1. Si faltare una lista, la oficina de cambio que lo constatare, la reclamará inmediatamente. La oficina de cambio del país de emisión enviará sin demora, por la vía más rápida (aérea o de superficie), un duplicado de la lista faltante a la oficina de cambio que la hubiere reclamado.

2. Las listas serán verificadas cuidadosamente por la oficina de cambio del país de pago, rectificando de oficio los errores de poca importancia. La oficina de cambio del país de pago, al avisar recibo de la lista, notificará las correcciones a la oficina de cambio del país de emisión.

3. Cuando las listas presentaren irregularidades dignas de señalarse, la oficina de cambio del país de pago solicitará explicaciones a la oficina de cambio del país de emisión, la que contestará en el plazo más breve posible; mientras tanto, se suspenderá el pago de los giros que hubieren motivado la petición. Las peticiones de explicaciones y las respuestas relativas se intercambiarán, por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 127 - Envío del aviso de pago

El aviso de pago, extendido por la oficina de pago en una fórmula 5, prevista en el artículo 131, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, se remitirá directamente al expedidor del giro.

Art. 128 - Devolución de los giros de lista impagos

1. Serán devueltos a la oficina de cambio, anotándolos en la próxima lista MP 2, como si se tratase de un giro expedido del país de pago hacia el país de emisión:

- los giros mencionados en el artículo 19 del Acuerdo;
- los giros que hubieren sido objeto de una petición de devolución.

2. Se consignará una indicación adecuada, seguida del número Internacional y de la descripción sumaria del giro primitivo, en la columna "Observations" ("Observaciones"), frente a la anotación.

TITULO III

GIROS TELEGRAFICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 129 - Disposiciones comunes

Las disposiciones relativas a los giros-tarjeta y a los giros de lista se aplicarán a los giros telegráficos, para todo aquello que no esté expresamente determinado en el Título III del presente Reglamento.

CAPITULO II

EMISION, TRANSMISION

Art. 130 - Formulación de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos serán formulados por la oficina de Correos de emisión, remitiéndose los telegramas-giro directamente a la oficina de Correos de pago. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

- Indicaciones de servicio tasadas (si correspondiere)
- Aviso de pago (si correspondiere)
- Pago en propia mano (si correspondiere)
- Giro ... (N° postal de emisión)
- Nombre de la oficina de Correos de pago
- Nombre de la oficina de Correos de emisión y (si correspondiere) su número; característica, y nombre del país de origen
- Nombre del expedidor
- Importe de la suma a pagar
- Designación exacta del beneficiario, su residencia, y, de ser posible, su domicilio, de manera que el derechohabiente quede claramente determinado
- Comunicación particular (dado el caso)

2. Cuando el expedidor emitiere simultáneamente varios giros telegráficos a nombre del mismo beneficiario, podrá enviarse un solo telegrama-giro si la Administración de destino lo admitiere; en este caso el número de emisión se indicará como sigue: "Mandats 201-203" ("Giros 201-203") y la suma global que deba pagarse incluirá el detalle del importe de cada giro.

3. Si la localidad en que se encuentra la oficina postal de pago no contare con oficina telegráfica, en el telegrama-giro se indicará la oficina postal de pago y la oficina telegráfica que la sirva. En caso de duda sobre la existencia de oficina telegráfica en la localidad de pago, o cuando la oficina telegráfica que la sirva no pudiera indicarse, el telegrama-giro llevará el nombre de la subdivisión territorial, o el del país de pago, o bien ambas indicaciones, o cualquier otra aclaración que se considere conveniente para el encaminamiento del telegrama-giro.

4. El importe se expresará de la manera siguiente: cantidad completa de unidades monetarias en cifras, luego con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, dado el caso, fracción de unidad en cifras.

5. Cuando se tratase de un beneficiario femenino, se antepondrá el apellido aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras "señora" o "señorita", a menos que esta indicación no se superponga con alguna ocupación, título, función o profesión que permita

determinar claramente al derechohabiente; ni el expedidor ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o una palabra convencionales.

6. El nombre de la residencia del beneficiario podrá omitirse cuando fuere el mismo que el de la oficina de pago. Cuando los giros telegráficos se dirigieren a "Lista de Correos" o "Lista de Telégrafos", los telegramas-giro llevarán la indicación de servicio tasado que correspondiere, con exclusión de toda otra indicación equivalente.

Art. 131 - Aviso de emisión

1. Por cada giro telegráfico la oficina de emisión formulará en confirmación un aviso de emisión según el modelo MP 3 adjunto.

2. Se prohíbe aplicar sellos de correos o impresiones de franqueo en este aviso.

3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie):

- directamente a la oficina de pago, si se tratase de un giro-tarjeta telegráfico;
- a la oficina de cambio del país de emisión, si se tratase de un giro de lista telegráfico.

Art. 132 - Transmisión de giros de lista telegráficos

1. Los giros de lista telegráficos serán transmitidos directamente por la oficina de Correos de emisión a la oficina de Correos de pago, sin la mediación de las oficinas de cambio.

2. Por los giros de lista telegráficos se formulará una lista MP 2 especial que se encabezará con la indicación "Mandats télégraphiques" ("Giros telegráficos").

3. Las oficinas de cambio podrán asignar a los giros de lista telegráficos, anotados en dichas listas especiales, un número Internacional de una serie especial para los giros telegráficos.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 133 - Modificación de dirección

1. Salvo que se tratase de una simple corrección de dirección prevista en el artículo 30, párrafo 6, del Convenio, la oficina de pa

go de un giro telegráfico deberá tener en su poder el aviso de emisión antes de dar curso a una petición de modificación de dirección.

2. Sin embargo, la Administración de pago podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de modificación de dirección, sin esperar la confirmación postal ni el aviso de emisión.

Art. 134 - Reexpedición de giros telegráficos

1. La reexpedición (por vía postal o telegráfica), de un giro telegráfico, se efectuará sin esperar el aviso de emisión.

2. En caso de reexpedición postal al país de emisión antes de la llegada del aviso de emisión, la oficina reexpedidora se limitará a modificar la dirección del beneficiario y tachará con un trazo las indicaciones del importe. El giro se transmitirá bajo sobre a la oficina del nuevo destino; se procederá en la misma forma con el aviso de emisión en cuanto se reciba en la oficina reexpedidora.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN EL PAIS DE PAGO

Art. 135 - Tratamiento de giros telegráficos irregulares

1. Por cada giro telegráfico, cuya entrega no pueda efectuarse por dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa no imputable al beneficiario, se remitirá a la oficina de emisión un aviso de servicio telegráfico, que indique el motivo de la falta de entrega.

2. Al recibo de una petición de regularización por aviso de servicio telegráfico, la oficina de emisión procederá como está indicado en el artículo III, párrafos 5 y 6.

3. El giro telegráfico cuya irregularidad no hubiera sido rectificada, dentro de un plazo normal por vía aérea o telegráfica, se regularizará en la forma determinada para los giros postales.

Art. 136 - Pago de giros telegráficos

1. Los giros telegráficos se pagarán tan pronto se reciban y sin esperar el aviso de emisión; éste se unirá posteriormente, de ser posible, al giro firmado por el beneficiario.

2. Los giros telegráficos cuyo aviso de emisión llegare a la oficina de pago antes que el telegrama-giro, no se pagarán a la sola presentación del aviso de emisión; en este caso, se reclamará el telegrama-giro por medio de un aviso de servicio telegráfico. Los avisos de

emisión que no se hubieran recibido en la oficina de pago por el primer correo después de la fecha del giro, se reclamarán por medio de una petición de regularización conforme al modelo MP 14.

3. Los giros de lista telegráficos cuyo telegrama-giro no hubiera sido recibido por la oficina de pago, sólo podrán pagarse al recibirse una ampliación del telegrama-giro, reclamada por aviso de servicio telegráfico.

4. Los giros de lista telegráficos cuya lista MP 2 no hubiera sido recibida dentro de un plazo normal por la oficina de cambio del país de pago serán objeto de peticiones de explicación dirigidas a la oficina de cambio del país de emisión, que contestará a la brevedad posible. En caso de no recibirse respuesta dentro de un plazo razonable, los giros de lista telegráficos efectivamente pagados, podrán unirse de oficio a la primera lista MP 2 que se reciba de la Administración de emisión; si la lista MP 2 faltante, llegare después de esta anotación de oficio, se anulará o rectificará en la oficina de cambio que la reciba.

Art. 137 - Formulación del aviso de pago

La tarea de formular un aviso de pago por un giro telegráfico, co-responderá a la oficina de pago, que lo enviará a la oficina de emisión tan pronto hubiere efectuado el pago, y sin esperar el aviso de emisión.

Art. 138 - Devolución de giros-tarjeta telegráficos impagos

1. Los giros-tarjeta telegráficos que no hayan podido pagarse a los beneficiarios por cualquier causa, estarán sujetos a las disposiciones del artículo 115.

2. Deberán devolverse bajo sobre, sin esperar la llegada de los avisos de emisión respectivos. Los avisos de emisión que llegaren posteriormente, se devolverán igualmente bajo sobre.

TITULO IV

GIROS DE DEPOSITO

Art. 139 - Disposiciones generales

Bajo reserva de lo expresamente previsto en este título, los giros de depósito se registrarán por las disposiciones relativas a giros, cualquiera sea su forma de transmisión, por vía postal o por vía telegráfica, ya sean del sistema-tarjeta o del sistema de lista.

Art. 140 - Formulación de giros de depósito

1. Los giros de depósito se extenderán en una fórmula de cartulín resistente de color amarillo, conforme al modelo MP 16 adjunto.

2. La dirección de los giros de depósito incluirá el apellido o la razón social del beneficiario, el número de su cuenta corriente postal, precedido de las palabras "compte courant postal" ("cuenta corriente postal") o la abreviatura "CCP", y el nombre de la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Art. 141 - Lista de giros de depósito

1. Los giros de depósito en el sistema de lista se transmitirán por medio de una lista especial MP 2, que se denomina "Mandats de versement" ("Giros de depósito").

2. Cuando el expedidor de un giro de depósito solicitare un aviso de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario, se colocará la indicación "AI" en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación relativa al giro.

Art. 142 - Giros de depósito telegráficos

Los giros de depósito telegráficos se extenderán conforme al artículo 130. Darán lugar al envío de telegramas-giro dirigidos directamente a la oficina de cheques postales que lleva la cuenta corriente postal del beneficiario. Los telegramas-giro se redactarán en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el siguiente orden:

- Indicaciones de servicio tasadas (si correspondiere),
- Aviso de inscripción (si correspondiere),
- Giro ... (N° postal de emisión),
- Nombre de la oficina de destino de cheques postales,
- Nombre del expedidor,
- Importe de la suma a incluir en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario,
- Designación exacta del beneficiario y del número de su cuenta corriente postal precedido de las iniciales CCP,
- Comunicación particular (dado el caso).

Art. 143 - Giros de depósito extraviados, perdidos o destruidos después de la inscripción

Cualquier giro de depósito extraviado, perdido o destruido después de la inscripción del importe en el haber de una cuenta corrien-

te postal, podrá ser reemplazado por la Administración de destino por un nuevo título extendido en una fórmula MP 16, con las indicaciones determinadas en el artículo 118, párrafo 1, expresándose en el reverso la fecha de inscripción en el haber de la cuenta corriente postal del beneficiario.

Art. 144 - Disposiciones contables relativas a giros de depósito

Salvo acuerdo especial, los giros de depósito se registrarán en una lista MP 6 especial y se incluirán en la cuenta mensual de giros.

TITULO V

DISPOSICIONES CONTABLES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

Art. 145 - Formulación de cuentas mensuales

1. Cada Administración de pago formulará mensualmente, para cada una de las Administraciones de las que hubiera recibido giros, una cuenta mensual conforme al modelo MP 5 anexo, si se tratare de giros-tarjeta, o una cuenta mensual conforme al modelo MP 15 adjunto, si se tratare de giros de lista. En esta cuenta se detallarán todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propias oficinas por cuenta de la Administración correspondiente. Asimismo se detallarán en esta cuenta los giros debidamente revalidados que ya hubieran sido pagados durante otro mes, pero que por cualquier razón sólo hubieran podido ser incluidos en cuenta durante el mes al cual se refiere la cuenta. El resumen se hará respetando:

- a) el orden cronológico de los meses de emisión;
- b) el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, según lo que se hubiera convenido;
- c) para cada oficina de emisión el orden numérico de los giros.

2. En caso necesario, los giros pagados se detallarán en una lista especial, conforme al modelo MP 6 anexo, que se adjuntará a la cuenta mensual que, en este caso, se extenderá en una fórmula conforme al modelo MP 7 adjunto.

3. La Administración de pago incluirá también en esa cuenta:

- a) el importe de las cuotas-parte que le correspondieren en virtud del artículo 28 del Acuerdo;
- b) dado el caso, el importe de los reembolsos señalados por el artículo 27, y el de los intereses previstos en los artículos 27, párrafo 3, y 30, párrafo 4, del Acuerdo.

4. Las autorizaciones de pago abonadas se tratarán como giros y se incluirán en la cuenta MP 5 o, eventualmente, en la lista MP 6, en las mismas condiciones que si se tratara de los propios títulos.

5. La cuenta mensual se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar antes de terminar el mes siguiente al cual se refiere, acompañada de los comprobantes (giros y autorizaciones de pago firmadas). Cuando, por cualquier motivo, la cuenta mensual no pudiere transmitirse a tiempo, se notificará a la Administración deudora, dentro de los ocho días subsiguientes a la expiración del plazo precitado, la presunta fecha de envío de la cuenta de que se trata. La información se suministrará por vía telegráfica.

6. A falta de títulos pagados (giros, autorizaciones de pago), se enviará a la Administración corresponsal, una cuenta mensual negativa.

7. Las diferencias constatadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales, se incluirán en la primera cuenta mensual que se formule, no tomándolas en consideración cuando el importe fuere inferior a 50 céntimos por cuenta.

Art. 146 - Formulación de la cuenta general

1. La Administración acreedora presentará la cuenta general, en una fórmula conforme al modelo MP 8 adjunto, tan pronto reciba las cuentas mensuales aun antes de proceder a la verificación detallada de estas cuentas.

2. La cuenta se formulará en un plazo de dos meses, después de la expiración del mes al cual se refiere; este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con países alejados.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para formular la cuenta general por trimestre, semestre o por año.

Art. 147 - Formas y plazos de pago

1. Salvo acuerdo especial y bajo reserva del párrafo 2, el saldo de la cuenta general, o los totales de las cuentas mensuales se liquidarán en la moneda del país acreedor, sin pérdida alguna para este último:

- ya sea por medio de cheques o letras pagaderas a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o por medio de transferencias postales;
- o por deducción sobre fondos eventuales constituidos en virtud del artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.

2. Los gastos de pago (derechos, gastos de clearing, suministros, comisiones, etc.) cobrados en el país deudor, así como los gastos de

contados por los bancos intermediarios en países terceros, estarán a cargo de la Administración deudora. Los gastos cobrados en el país acreedor estarán a cargo de la Administración acreedora.

3. El pago se efectuará a más tardar, quince días después del recibo de la cuenta general, o después del recibo de la cuenta mensual, si las liquidaciones se operaren sobre la base de esta cuenta; este plazo será de un mes para los países alejados.

4. En caso de desacuerdo entre las dos Administraciones, sobre el importe de la suma a pagar, solamente se podrá diferir el pago de la parte objetada; la Administración deudora notificará a la Administración acreedora los motivos de la objeción, dentro de los plazos fijados en el párrafo 3.

Art. 148 - Anticipos

1. La Administración que se hallare al descubierto con respecto a otra Administración, por una suma superior a 30.000 francos por mes, tendrá derecho a reclamar, durante el mes de emisión de los giros, el pago automático de un anticipo mensual. El importe de este anticipo se calculará sobre la base del importe promedio de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas. La Administración deudora deberá pagar mensualmente el anticipo una vez reclamado, a más tardar al décimo quinto día de cada mes, a menos que pueda invocar que el término medio de los tres últimos meses vencidos ya no corresponde a la importancia real del tráfico de giros, en cuyo caso el importe del anticipo será revaluado en consecuencia. En caso de falta de pago en el plazo antedicho, se aplicará el artículo 30, párrafo 4, del Acuerdo, salvo si la Administración deudora estuviere en condiciones de demostrar que la Administración acreedora no transmite regularmente sus cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 145, párrafo 5.

2. La Administración deudora que desee beneficiarse con la facultad prevista en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo, sin haber recibido previamente una petición de anticipo de la Administración acreedora, determinará, según su conveniencia, el importe y la frecuencia de los pagos que estime que debe efectuar para asegurar la cobertura de sus emisiones.

3. Cuando la suma abonada por concepto de anticipo fuere superior al saldo real del período considerado, la diferencia se incluirá en la cuenta siguiente, o, dado el caso, en el haber mencionado en el artículo 30, párrafo 2, del Acuerdo.

CAPITULO 'II

NORMAS CONTABLES ESPECIALES PARA GIROS DE LISTA Y GIROS TELEGRAFICOS

Art. 149 - Formulación de cuentas mensuales

Los giros de lista y los giros telegráficos se registrarán por las disposiciones contables especiales siguientes:

- Giros de lista
 - Las Administraciones detallarán, en la cuenta mensual, los totales de las listas recibidas durante el mes;
 - La cuenta mensual se transmitirá, a la Administración deudora, tan pronto como se reciba la última lista del mes al cual se refiere;
 - Las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a la formulación de cuentas mensuales y cancelar el importe de cada lista por medio de un cheque o de una letra que se adjuntará a esta lista;
- Giros telegráficos
 - Los giros-telegráficos se detallarán según el caso, junto con los giros-tarjeta o con los giros de lista;
 - Los giros telegráficos acompañados, en lo posible, por los avisos de emisión correspondientes, se adjuntarán a la cuenta mensual; los avisos de emisión, que llegaran a la Administración de pago después del envío de la cuenta en la cual se detallan los giros telegráficos a los cuales ella se refiera, se devolverán a la Administración de emisión agregados a una de las cuentas siguientes;
 - Las disposiciones de la letra b) punto 2°, no se aplicarán a los giros de lista telegráficos.

TERCERA PARTE

BONOS POSTALES DE VIAJE

Art. 150 - Normas generales de emisión

Bajo reserva de las particularidades señaladas a continuación, las disposiciones generales relativas a la emisión de giros se aplicarán a la confección de bonos y de tapas de talonarios.

Art. 151 - Fórmulas de bonos y de tapas de talonarios. Aprovechamiento

1. Los bonos postales de viaje se extenderán en fórmulas confor-

me al modelo MP 10 adjunto; se confeccionarán en papel blanco y llevarán una filigrana sombreada representando una cabeza alegórica de alrededor de dos centímetros de altura. Se reservará una faja blanca de tres centímetros y medio de ancho en el costado izquierdo de la fórmula. En la parte alta de esta faja se colocará la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco en relieve, idéntico para todos los países y que represente una cabeza de Mercurio; la parte inferior de esta faja se reservará para la impresión del sello en seco, que el servicio que entregue los bonos aplicará de acuerdo con el artículo 152, con excepción de la faja blanca, la fórmula tendrá un fondo de seguridad constituido por la impresión muy clara, a tres colores, de la reproducción de una alegoría compuesta de algunos motivos grandes. La indicación "Bon postal de voyage" ("Bono postal de viaje"), se imprimirá al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores. Se utilizarán tonos completamente distintos para los bonos de cada uno de los tres valores fijados en el artículo 41, párrafo 1, del Acuerdo.

2. Cada bono llevará las siguientes indicaciones impresas en el anverso:

- el número de serie de 1 a 100.000;
- el nombre del país de emisión;
- el valor del bono seguido del nombre de la moneda en que está extendido;
- el nombre del país en el cual pueda pagarse exclusivamente.

3. Los bonos vendidos al público se unirán y encuadernarán en talonarios con tapas color celeste conforme al modelo MP 11 adjunto. El nombre del país de emisión y el nombre del país de pago se imprimirán en el anverso.

4. Las Administraciones serán provistas de bonos y de tapas de talonarios por la Oficina Internacional la cual tendrá a su cargo la impresión.

Art. 152 - Formalización de bonos

1. Al ser emitidos, los bonos llevarán, en la faja blanca reservada en el anverso y en el lugar señalado a este efecto, la impresión de un sello en seco en relieve, especial del servicio que los emita. En los bonos se indicarán además, a mano, a máquina o por medio de un sello, el primero y el último día de validez. Las Administraciones podrán convenir en autenticar los bonos mediante la impresión de un sello entintado similar al que se usa para la emisión de los giros postales.

2. Las Administraciones podrán convenir en indicar, por medio de una estampación especial, el nombre del servicio emisor.

Art. 153 - Confección y formalización de talonarios

1. Los bonos se colocarán en los talonarios en orden correlativo.
2. La oficina que emita el talonario indicará en la tapa, en el lugar reservado para ello, el primero y el último día de validez de los bonos. Llevará también en los filetes de esta tapa la cantidad de bonos emitidos, así como los números del primero y del último de esos bonos; el nombre del país de pago se indicará claramente en el talonario y en los bonos en los lugares señalados.
3. Las anotaciones se harán a mano, a máquina o por medio de un procedimiento mecánico de impresión.
4. Al confeccionar el talonario, se colocará en la tapa y en el lugar señalado a este efecto, la impresión del sello en seco en relieve o del sello entintado mencionados en el artículo 152, párrafo 1.

Art. 154 - Pago a título excepcional de bonos extendidos en una moneda distinta a la del país donde se solicitó el pago

1. Cuando, debido a circunstancias excepcionales, y en las relaciones con los países que lo hubieran convenido previamente, el beneficiario deba solicitar el pago de sus bonos en un país que no sea el país de pago primitivamente indicado en los bonos, la suma a pagar por cada bono en moneda del país donde se solicite el pago se requerirá a la oficina de emisión, con cargo al beneficiario, por telegrama o por avión.
2. La oficina que efectúe el pago indicará, en el anverso del bono, la suma pagada en su moneda y anexará el telegrama, o el aviso de respuesta a los bonos pagados en las condiciones fijadas en el párrafo 1.

Art. 155 - Bonos extraviados, perdidos o destruidos después del pago

Por analogía, se aplicará el artículo 118 en los casos de bonos postales de viaje extraviados, perdidos o destruidos después del pago. El título de sustitución se extenderá en una fórmula MP 10. La Administración de pago obtendrá, por intermedio de la Administración de origen, la declaración del beneficiario que servirá como recibo.

Art. 156 - Formulación de cuentas

1. La cuenta mensual de bonos pagados se presentará en una fórmula conforme al modelo MP 9 adjunto.

2. Esta cuenta se adjuntará a la cuenta mensual MP 5 relativa a giros pagados durante el mismo período y el total se agregará al de la cuenta MP 5.

3. Los bonos postales de viaje pagados con carácter excepcional por un país que no participe en el servicio, en las condiciones previstas en el artículo 154, figurarán en una cuenta mensual MP 5 especial, que se anexará a la cuenta de giros postales.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Art. 157 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado, de común acuerdo, entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

Nº	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
MP 1	Giro postal internacional	art.104,párr.1
MP 2	Lista de giros postales	art.121,párr.2, letra a)
MP 3	Aviso de emisión de un giro telegráfico	art.131,párr.1
MP 4	Reclamación o petición de devolución o de modificación de dirección relativa a un giro postal internacional	art.109,párr.1
MP 5	Cuenta mensual de giros-tarjeta y autorizaciones de pago	art.145,párr.1
MP 6	Lista resumen de los giros postales y autorizaciones de pago	art.145,párr.2
MP 7	Cuenta mensual de giros postales, autorizaciones de pago y giros de reembolso	art.145,párr.2
MP 8	Cuenta general de giros postales	art.146,párr.1
MP 9	Cuenta mensual de bonos postales de viaje ..	art.156,párr.1
MP 10	Bono postal de viaje	art.151,párr.1
MP 11	Talonario de bonos postales de viaje	art.151,párr.3
MP 12	Giro postal internacional para escritura a máquina	art.104,párr.2
MP 13	Autorización de pago	art.116
MP 14	Petición de regularización de un giro postal, de un giro de depósito o petición de autorización de pago	art.111,párr.1
MP 15	Cuenta mensual de giros de lista	art.145,párr.1
MP 16	Giro de depósito internacional	art.140,párr.1

ANEXOS: Fórmulas MP 1 a MP 16

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES Y BONOS POSTALES DE VIAJE

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5- 7-1974	31- 8-1979 (R)
Argelia	5- 7-1974	29- 7-1976 (R)
Argentina	5- 7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	5- 7-1974	29- 7-1976 (R)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benin	5- 7-1974	—
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Burundi	5- 7-1974	2- 6-1977 (R)
Cabo Verde	—	27- 8-1976 (Ad)
Colombia	5- 7-1974	28- 7-1979 (R)
Comores	—	10- 5-1976 (Ad)
Congo	5- 7-1974	—
Costa de Marfil	5- 7-1974	—
Costa Rica	5- 7-1974	—
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Checoslovaquia	—	22- 8-1977 (Ad)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
Chipre	—	10- 1-1977 (R)
Dinamarca	5- 7-1974 (F. D.)	—
Diibouti	—	21- 3-1978 (Ad)
Ecuador	—	28- 1-1977 (R)
El Salvador	—	9- 1-1978 (R)
Estados Unidos	5- 7-1974	14- 4-1976 (Ap)
Finlandia	5- 7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5- 7-1974	29- 9-1978 (R)
Grecia	—	28- 9-1977 (R)
Guinea	—	30- 8-1976 (R)
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Imperio Centrafricano	—	7- 6-1977 (Ap)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Irak	—	30- 8-1977 (Ap)
Islandia	6-10-1975	8-10-1975 (R)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Japón	—	1- 8-1975 (Ap)
Kampuchea Democrática	5- 7-1974	—
Kuwait	—	1-12-1976 (Ad)
Líbano	5- 7-1974	5-10-1979 (R)
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)

Países	Firmas	Ratificaciones
Luxemburgo	—	11- 3-1978 (Ap)
Mali	5- 7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
México	5- 7-1974	—
Mónaco	5- 7-1974	3- 1-1980 (R)
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nicaragua	5- 7-1974	—
Niger	—	19- 7-1976 (Ap)
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Paraguay	5- 7-1974	—
Polonia	—	31- 8-1977 (Ap)
Portugal	5- 7-1974	—
Qatar	5- 7-1974	—
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Siria	—	22- 8-1977 (R)
Rep. Arabe Yemen	—	26- 5-1978 (R)
Rep. de Corea	—	23-12-1975 (R)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	19-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5- 7-1974	28- 6-1976 (Ap)
Rep. Soc. Vietnam	5- 7-1974	—
Rep. Unida Camerún	5- 7-1974	—
Rumania	—	22- 8-1977 (Ap)
San Marino	5- 7-1974	28-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17- 8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5- 7-1974	—
Sri Lanka	5- 7-1974	—
Sudán	5- 7-1974 (F. D.)	—
Suecia	—	27-12-1976
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Surinam	—	4- 3-1976 (Ad)
Thailandia	—	5- 3-1976 (Ap)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5- 7-1974	—
Uruguay	5- 7-1974	4-10-1978 (R)
Yemen Democrático	5- 7-1974	20- 3-1978 (R)
Yugoslavia	—	2- 7-1976 (R)
Zaire	5- 7-1974	6-12-1979 (R)

(*) Extensiones:

Países Bajos: 21-11-1975: Surinam, Antillas Holandesas.
R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Bertin.

ACUERDO RELATIVO AL
SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

ACUERDO
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO
AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Relaciones financieras entre las Administraciones participantes
3. Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Intereses de mora
4. Oficinas de cambio
5. Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

TITULO II

TRANSFERENCIAS POSTALES

CAPITULO I

CONDICIONES DE ADMISION Y DE EJECUCION
DE LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA

6. Formas de intercambio
7. Moneda. Conversión
8. Importe máximo
9. Tasas
10. Franquicia de tasa
11. Aviso de transferencia
12. Disposiciones especiales para transferencias telegráficas
13. Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción
14. Notificación de transferencias

CAPITULO II

ANULACION. RECLAMACIONES

Art.

15. Anulación de transferencias
16. Reclamaciones
17. Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

18. Principio y extensión de la responsabilidad
19. Excepciones al principio de la responsabilidad
20. Determinación de la responsabilidad
21. Pago de sumas adeudadas. Recursos
22. Plazo de pago
23. Reembolso a la Administración actuante

TITULO III

DEPOSITOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES POSTALES

24. Disposiciones generales
25. Formas de intercambio de depósitos

TITULO IV

PAGOS EFECTUADOS POR MEDIO DE CHEQUES DE
ASIGNACION O GIROS POSTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

26. Modalidades de ejecución de los pagos

CAPITULO II

EMISION DE CHEQUES DE ASIGNACION

Art.

- 27. Moneda. Conversión
- 28. Importe máximo de emisión
- 29. Tasa a cobrar al librador
- 30. Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

- 31. Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Encanalamiento por vía aérea. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución. Modificación de dirección. Endoso.
- 32. Reexpedición

CAPITULO IV

PAGO DE CHEQUES DE ASIGNACION

- 33. Disposiciones varias

CAPITULO V

CHEQUES DE ASIGNACION IMPAGOS. AUTORIZACION DE PAGO

- 34. Cheques de asignación impagos
- 35. Autorización de pago
- 36. Cheques de asignación prescritos

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

- 37. Principio y extensión de la responsabilidad

CAPITULO VII

REMUNERACION DE LA ADMINISTRACION DE PAGO

Art.

- 38. Asignación de las cuotas-parte

TITULO V

ENTREGA DE DIVISAS A LOS VIAJEROS

CAPITULO I

TARJETAS DE PAGO GARANTIDO

- 39. Entrega de tarjetas de pago garantido
- 40. Moneda. Tasa de conversión
- 41. Importe máximo
- 42. Plazo de validez
- 43. Normas generales de pago
- 44. Remuneración de la Administración de pago
- 45. Responsabilidad

CAPITULO II

CHEQUES POSTALES DE VIAJE

- 46. Cheques postales de viaje

TITULO VI

LIQUIDACION POR TRANSFERENCIA DE EFECTOS DOMICILIADOS EN LAS OFICINAS DE CHEQUES POSTALES

- 47. Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales
- 48. Tasa
- 49. Responsabilidad

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art.

- 50. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero
- 51. Franquicia postal
- 52. Lista de titulares de cuentas

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

- 53. Aplicación del Convenio
- 54. Excepción a la aplicación de la Constitución
- 55. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución.
- 56. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los Infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el conjunto de las prestaciones que el servicio de cheques postales esté en condiciones de ofrecer a los usuarios de cuentas corrientes postales y que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Art. 2 - Relaciones financieras entre las Administraciones participantes

1. Cuando las Administraciones dispongan de una Institución de cheques postales, cada una de ellas se hará abrir, a su propio nombre en la Administración corresponsal, una cuenta corriente postal de enlace por medio de la cual se liquidarán las deudas y los créditos recíprocos resultantes de los intercambios efectuados por concepto del servicio de cheques postales y, eventualmente, todas las demás operaciones que las Administraciones conviniere en liquidar por este medio.

2. Cuando la Administración de pago no disponga de una Institución de cheques postales, la Administración de emisión de los cheques de asignación mantendrá correspondencia con ésta conforme a los artículos 29 y 30 del Acuerdo relativo a giros postales.

Art. 3 - Alimentación de las cuentas corrientes postales de enlace. Intereses de mora

1. Cada Administración mantendrá con la Administración del país corresponsal, en moneda de este país, un haber del cual se deducirán las

sumas adeudadas. Dado el caso, las sumas transferidas para constituir o alimentar este haber se acreditarán en la cuenta corriente postal de enlace abierta por la Administración de destino a nombre de la Administración de origen.

2. En ningún caso podrá darse otro destino a este haber sin el consentimiento de la Administración que lo haya constituido.

3. Si este haber fuere insuficiente para cubrir las órdenes recibidas, las transferencias, los depósitos y los pagos se ejecutarán, sin embargo, bajo reserva de los párrafos 5 y 6 siguientes.

4. La Administración acreedora tendrá derecho a exigir, en cualquier momento, el pago de las sumas adeudadas; eventualmente fijará la fecha de pago, teniendo en cuenta los plazos de transferencia.

5. Cuando el descubierto fuere superior a 100 000 francos, las sumas a liquidar reeditarán interés, a la expiración de un plazo de quince días a partir de la notificación por vía telegráfica de la falta de cobertura. La tasa de este interés no podrá exceder del 6 por ciento anual.

6. Si, luego de aplicar el párrafo 5, la Administración deudora no procediere al pago dentro de los quince días siguientes, la Administración acreedora podrá suspender el servicio ocho días después del envío de un preaviso teleográfico.

7. No se admitirá medida unilateral alguna que pueda afectar al presente artículo, tales como moratoria, prohibición de transferencia, etc.

Art. 4 - Oficinas de cambio

El intercambio de listas de transferencias, de depósitos o de cheques de asignación, las regularizaciones eventuales de cualquier tipo se efectuarán exclusivamente por intermedio de las oficinas de cheques llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Art. 5 - Aplicación del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución

Bajo reserva de las disposiciones enunciadas en el presente Acuerdo, los intercambios de depósitos y de pagos estarán sujetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

TITULO II

TRANSFERENCIAS POSTALES

CAPITULO I

CONDICIONES DE ADMISION Y DE EJECUCION DE LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA

Art. 6 - Formas de intercambio

Las transferencias postales podrán intercambiarse, ya sea por vía postal o por todos los medios de telecomunicaciones cuando se admitan las transferencias telegráficas en las relaciones entre los países interesados.

Art. 7 - Moneda. Conversión

1. Salvo acuerdo especial, el importe de las transferencias se expresará en moneda del país de destino.

2. Cada Administración podrá admitir, sin embargo, que el titular de la cuenta a debitar indique el importe en moneda del país de origen.

3. La Administración de origen fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de destino.

Art. 8 - Importe máximo

Cada Administración tendrá la facultad de limitar el importe de las transferencias que un titular de cuenta puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado.

Art. 9 - Tasas

1. La Administración de emisión determinará la tasa que exige del librador de una transferencia postal, tasa que ella conservará en su totalidad.

2. Por la inscripción de una transferencia en el haber de una cuenta corriente postal no podrá cobrarse una tasa superior a la que eventualmente se cobre por la misma operación en el servicio interno.

Art. 10 - Franquicia de tasa

Estarán exoneradas de todas las tasas las transferencias relativas al servicio postal intercambiadas en las condiciones fijadas en el artículo 15 del Convenio.

Art. 11 - Aviso de transferencia

1. El librador o la oficina de cheques postales que lleva su cuenta formularán un aviso de transferencia por cualquier transferencia transmitida por vía postal.

2. El reverso de este aviso podrá utilizarse para una comunicación particular destinada al beneficiario.

3. Los avisos de transferencia se enviarán a los beneficiarios, sin gastos, previa inscripción de las sumas transferidas al haber de sus cuentas.

Art. 12 - Disposiciones especiales para transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento Telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

2. Además de la tasa fijada en el artículo 9, el librador de una transferencia telegráfica pagará la tasa prevista para la transmisión por vía de telecomunicaciones, incluyendo eventualmente la de una comunicación particular destinada al beneficiario y, además, una tasa fija que no podrá exceder de 1 franco.

3. Por cada transferencia telegráfica, la oficina de cheques postales destinataria formulará un aviso de llegada y lo enviará, gratuitamente, al beneficiario.

Art. 13 - Inscripción en la cuenta del beneficiario. Aviso de inscripción

1. Previo aviso a las Administraciones interesadas, la Administración de destino tendrá la facultad, al efectuar la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario y si su legislación lo exige, ya sea de no considerar las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria más próxima o al décimo de unidad más próximo.

2. En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hubieren puesto de acuerdo, el librador podrá solicitar que se le remita el aviso de inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. El artículo 42 del Convenio se aplicará a los avisos de inscripción.

3. Las tasas a cobrar, según el párrafo 2, se deducirán de la cuenta del librador.

Art. 14 - Notificación de transferencias

1. La Administración de origen notificará las transferencias a la Administración de destino por medio de listas.

2. Salvo acuerdo especial, las sumas a transferir se expresarán, en la lista, en la moneda del país de destino.

CAPITULO II

ANULACION. RECLAMACIONES

Art. 15 - Anulación de transferencias

El librador de una transferencia podrá, según las condiciones determinadas en el artículo 30 del Convenio, hacerla anular mientras no se haya efectuado la inscripción en el haber de la cuenta del beneficiario. La petición de anulación deberá ser formulada por escrito y dirigida a la Administración a la cual el librador haya dado orden de transferencia.

Art. 16 - Reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a la ejecución de una transferencia será remitida por el librador a la Administración a la cual ordenó la transferencia, salvo cuando hubiere autorizado al beneficiario a presentarse ante la Administración, que lleva la cuenta de éste.

2. Se aplicará a las reclamaciones el artículo 39 del Convenio.

Art. 17 - Transferencias no acreditadas en la cuenta del beneficiario

El importe de la transferencia que, por cualquier causa, no se hubiere incluido en el haber de la cuenta del beneficiario se transportará al haber de la cuenta del librador.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

Art. 18 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por las sumas inscritas en el debe de la cuenta del librador hasta el momento en que la transferencia haya sido regularmente ejecutada.

2. Las Administraciones serán responsables de las indicaciones erróneas consignadas por su servicio en las listas de transferencias o en las transferencias telegráficas. La responsabilidad se extenderá a los errores de conversión y a los errores de transmisión.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que puedan producirse en la transmisión y la ejecución de las transferencias.

Art. 19 - Excepciones al principio de la responsabilidad

No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones:

- cuando no puedan justificar la ejecución de una transferencia debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor, a no ser que la prueba de su responsabilidad se hubiere demostrado de otro modo;
- cuando el librador no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 39, párrafo 1, del Convenio.

Art. 20 - Determinación de la responsabilidad

Bajo reserva del artículo 24, párrafos 2 a 5, del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, la responsabilidad corresponderá a la Administración del país donde se hubiere cometido el error.

Art. 21 - Pago de sumas adeudadas. Recursos

- La obligación de indemnizar el reclamante corresponderá a la Administración ante la cual se formule la reclamación.
- Cualquiera sea la causa del reembolso, la suma que se reembolse al librador de una transferencia no podrá ser superior a la inscrita en el debe de su cuenta.
- La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

4. La Administración que haya soportado en último término el daño tendrá el derecho de recurrir contra la persona beneficiada con este error, hasta el total de la suma pagada.

Art. 22 - Plazo de pago

1. El pago de las sumas adeudadas al reclamante se efectuará tan pronto se haya establecido la responsabilidad del servicio, dentro de un plazo ímite de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración ante la cual se hubiere formulado la reclamación estará autorizada a indemnizar al reclamante por cuenta de la Administración presuntamente responsable cuando ésta, regularmente notificada, hubiere dejado transcurrir cinco meses sin solucionar definitivamente la reclamación.

Art. 23 - Reembolso a la Administración actuante

1. La Administración responsable estará obligada a indemnizar a la Administración que haya reembolsado al reclamante, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de envío de la notificación de reembolso.

2. Transcurrido dicho plazo, la suma adeudada a la Administración que haya reembolsado al reclamante redevendrá intereses de mora a razón del 6 por ciento anual.

TITULO III

DEPOSITOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES POSTALES

Art. 24 - Disposiciones generales

1. Cualquier persona residente en alguno de los países que realicen el servicio de depósitos postales podrá ordenar depósitos en beneficio de una cuenta corriente postal abierta en otro de esos países.

2. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, todo aquello que esté expresamente previsto para las transferencias postales se aplicará igualmente a los depósitos:

3. La Administración de emisión determinará la tasa que exige al expedidor de un depósito postal, tasa que ella conservará en su totalidad. Esta tasa no podrá ser superior a la que se cobra por la emisión de un giro postal.

4. Al depositar los fondos se entregará un recibo gratuito al depositante.

5. Salvo acuerdo especial, los depósitos serán notificados por la Administración de origen a la Administración de destino por medio de listas.

Art. 25 - Formas de intercambio de depósitos

1. Los intercambios de depósitos en las cuentas corrientes postales podrán realizarse en las condiciones previstas en el artículo 6. Se efectuarán por medio de un aviso de depósito, de giros-tarjeta de depósitos o de giros de lista de depósitos.

2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el intercambio de depósitos por vía postal, el tipo de fórmula y la reglamentación que se adapten mejor a la organización de su servicio. Podrán ponerse de acuerdo, principalmente, para utilizar en sus relaciones recíprocas el aviso de depósito de su servicio interno.

3. El intercambio por vía de telecomunicaciones se realizará de acuerdo con las disposiciones eventualmente previstas para los giros telegráficos.

4. Una Administración que aún no haya creado el servicio de cheques postales podrá participar en la emisión de los giros de depósito.

TITULO IV

PAGOS EFECTUADOS POR MEDIO DE CHEQUES DE ASIGNACION O GIROS POSTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26 - Modalidades de ejecución de los pagos

1. Los pagos internacionales efectuados debitando las cuentas corrientes postales podrán efectuarse por medio de cheques de asignación, de giros-tarjeta o de giros de lista.

2. Las Administraciones se pondrán de acuerdo para adoptar, para el servicio de pagos, la reglamentación que se adapte mejor a la organización de su servicio.

3. Los giros-tarjeta y los giros de lista emitidos en representación de sumas debitadas en las cuentas corrientes postales estarán su-

jetos a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

CAPITULO II

EMISION DE CHEQUES DE ASIGNACION

Art. 27 - Moneda. Conversión

Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 7.

Art. 28 - Importe máximo de emisión

La Administración de origen tendrá la facultad de limitar el importe de los pagos que cualquier librador puede ordenar ya sea en un día o durante un período determinado.

Art. 29 - Tasa a cobrar al librador

La Administración de origen determinará la tasa que exigirá al librador de un cheque de asignación.

Art. 30 - Utilización de la vía de las telecomunicaciones para la transmisión de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación podrán transmitirse por vía de las telecomunicaciones, ya sea entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de cambio de la Administración de pago, o entre la oficina de cambio de la Administración de origen y la oficina de Correos encargada del pago, cuando las Administraciones se pongan de acuerdo para utilizar esta forma de transmisión.

2. Se aplicarán a los cheques de asignación telegráficos los artículos 4 y 8 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 31 - Aviso de pago. Entrega por expreso. Pago en propia mano. Encaminamiento por vía aérea. Comunicación destinada al beneficiario. Devolución. Modificación de dirección. Endoso

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 9, 10 y 12 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 32 - Reexpedición

1. El cheque de asignación no podrá ser reexpedido fuera de los límites del país de destino;

2. Cuando el beneficiario hubiere fijado su residencia fuera del país del primer destino, el cheque de asignación será tratado como cheque impago. Si la reglamentación interna del país de origen lo permitiere, se comunicará al librador la nueva dirección del beneficiario.

CAPITULO IV

PAGO DE CHEQUES DE ASIGNACION

Art. 33 - Disposiciones varias

1. La Administración de pago no estará obligada a asegurar el pago a domicilio de los cheques de asignación cuyo importe exceda del de los giros postales habitualmente pagados a domicilio.

2. En lo que respecta al plazo de validez, la reválida, las normas generales de pago, la entrega por expreso, las tasas cobradas eventualmente al beneficiario y las disposiciones particulares al pago telegráfico, se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 13 a 18 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, siempre que las normas del servicio interno no se opongan a ello.

CAPITULO V

CHEQUES DE ASIGNACION IMPAGOS.
AUTORIZACION DE PAGO

Art. 34 - Cheques de asignación impagos

1. El importe de cualquier cheque de asignación que no hubiere sido pagado por uno de los motivos indicados en el artículo 19 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será puesto a disposición del servicio de cheques postales de la Administración de origen por intermedio de la oficina de cambio de cheques postales de la Administración de pago para ser acreditado nuevamente en la cuenta del librador.

2. Se aplicará el artículo 31, párrafo 6, del Convenio en lo que respecta a la anulación de la tasa de Lista de Correos y a la tasa complementaria de expreso.

Art. 35 - Autorización de pago

1. Cualquier cheque de asignación extraviado, perdido o destruido antes del pago podrá, a pedido del librador o del beneficiario, ser reemplazado por una autorización de pago entregada por la Administración de pago.

2. Con excepción del párrafo 1, se aplicará el artículo 20 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las autorizaciones de pago extendidas en reemplazo de un cheque de asignación.

Art. 36 - Cheques de asignación prescritos

Se aplicará a los cheques de asignación prescritos el artículo 21 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Art. 37 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables de las sumas debidas en la cuenta del librador hasta el momento en que el cheque de asignación sea regularmente pagado.

2. Las Administraciones serán responsables de las indicaciones erróneas suministradas por su servicio en las listas de cheques de asignación o en los documentos remitidos al servicio telegráfico para la transmisión de cheques de asignación telegráficos. La responsabilidad comprenderá los errores de conversión y los errores de transmisión.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los atrasos que puedan producirse en la transmisión o en el pago de los cheques de asignación.

4. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO VII

REMUNERACION DE LA ADMINISTRACION DE PAGO

Art. 38 - Asignación de las cuotas-parte

1. La Administración de emisión asignará a la Administración de pago una cuota-parte unitaria.

2. La cuota-parte será fijada en función del importe medio de los cheques de asignación comprendidos en una misma carta de envío, en:

- 0,80 franco hasta 100 francos;
- 1,00 franco más de 100 francos y hasta 200 francos;
- 1,20 franco más de 200 francos y hasta 300 francos;
- 1,50 franco más de 300 francos y hasta 400 francos;
- 1,80 franco más de 400 francos y hasta 500 francos;
- 2,10 francos más de 500 francos.

3. En lugar de las tasas previstas en el párrafo 2, las Administraciones podrán, sin embargo, convenir en asignar una cuota-parte unitaria independiente del importe de los cheques de asignación.

TITULO V

ENTREGA DE DIVISAS A LOS VIAJEROS

CAPITULO I

TARJETAS DE PAGO GARANTIDO

Art. 39 - Entrega de tarjetas de pago garantido

1. Cada Administración podrá entregar a los titulares de cuentas corrientes postales, tarjetas de pago garantido pagaderas a la vista en las ventanillas de las oficinas de Correos de los países contratantes que convengan en instituir este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento de Ejecución relativas a la tarjeta de pago garantido se aplicarán por analogía al cheque garantido.

Art. 40 - Moneda. Tasa de conversión

1. La suma garantida estará impresa, en el reverso de cada tarjeta o en un anexo, en moneda de los diversos países contratantes.

2. La Administración de emisión fijará la tasa de conversión de su moneda a la del país de pago.

Art. 41 - Importe máximo

El importe máximo que puede pagarse por medio de una tarjeta de pago será fijado de común acuerdo por los países contratantes.

Art. 42 - Plazo de validez

1. El plazo de validez de las tarjetas de pago será fijado, eventualmente, por la Administración de emisión.

2. Este se indicará en la tarjeta mediante impresión de la última fecha de validez.

3. A falta de tal indicación, la validez de las tarjetas de pago será ilimitada.

Art. 43 - Normas generales de pago

1. Se abonará al beneficiario, en moneda legal del país de pago, el importe de las tarjetas de pago garantido. Sin embargo, si las Administraciones estuvieren de acuerdo, el pago podrá efectuarse a un tercero portador del título.

2. Las tarjetas de pago no serán transmisibles por endoso.

Art. 44 - Remuneración de la Administración de pago

Las Administraciones que conviniere en participar en el servicio de tarjetas de pago fijarán, de común acuerdo, el importe de la remuneración que se asignará a la Administración de pago.

Art. 45 - Responsabilidad

La Administración de pago no tendrá responsabilidad alguna cuando pueda establecer que el pago se efectuó en las condiciones reglamentarias.

CAPITULO II

CHEQUES POSTALES DE VIAJE

Art. 46 - Cheques postales de viaje

1. Al titular de una cuenta corriente postal abierta en alguno de los países que hayan convenido en intercambiar cheques postales de viaje, se le podrá entregar, cuando así lo solicite, cheques postales de viaje pagaderos en otro de esos países.

2. Las condiciones de admisión y el cumplimiento de los pagos por medio de cheques postales de viaje serán reglamentados por los países que convengan en intercambiarlos.

TITULO VI

LIQUIDACION POR TRANSFERENCIA DE EFECTOS
DOMICILIADOS EN LAS OFICINAS DE CHEQUES POSTALES

Art. 47 - Efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales

1. Bajo reserva de acuerdo con la Administración del país domiciliario, las oficinas de cheques postales que reciban para su cobro cheques bancarios o efectos comerciales domiciliados en una oficina de cheques postales extranjera, los transmitirán a la oficina domiciliaria, la que procederá a la liquidación por transferencia postal.

2. Los efectos deberán llenar las condiciones de forma fijadas para los efectos a cobrar.

3. Las Administraciones establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias para la ejecución de las formalidades de protesto, así como las condiciones en que se aceptarán los pagos parciales.

Art. 48 - Tasa

Cualquier efecto aceptado al cobro por una oficina de cheques postales podrá dar lugar al cobro de una tasa de 20 céntimos como máximo, a favor de la Administración que lo reciba.

Art. 49 Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por el importe de los valores anotados en el debe de las cuentas.

2. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones por atrasos:

- a) en la transmisión o en la presentación de efectos;
- b) en la formalización de protestos o en ejercicio de las demandas judiciales que se les encarguen por aplicación del artículo 47, párrafo 3.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 50 - Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. En caso de petición de apertura de una cuenta corriente postal en un país que efectúe intercambio de transferencias postales con el país de residencia del solicitante, la Administración de dicho país estará obligada, a los fines de verificar la petición, a prestar su colaboración a la Administración encargada de llevar la cuenta.

2. Las Administraciones se comprometerán a efectuar dicha verificación con el mayor cuidado y atención posible, sin corresponderle sin embargo responsabilidad por este concepto.

3. A petición de la Administración que lleve la cuenta, la Administración del país de residencia intervendrá también, siempre que sea posible, en la verificación de los informes relativos a la modificación de la capacidad jurídica del afiliado.

Art. 51 - Franquicia postal

1. Los pliegos que contengan extractos de cuentas remitidos por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas se enviarán con franquicia por la vía más rápida (aérea o de superficie) en cualquier país de la Unión.

2. La reexpedición de estos pliegos en cualquier país de la Unión no les quitará, en ningún caso, el beneficio de la franquicia.

Art. 52 - Lista de titulares de cuentas

1. Los titulares de cuentas podrán obtener, por intermedio de la Administración que lleve sus cuentas, las listas de titulares publicadas por las demás Administraciones, a los precios determinados por éstas en su servicio interno.

2. Cada Administración entregará con carácter gratuito, a las Administraciones de los demás países contratantes, las listas necesarias para la ejecución del servicio.

3. No se verá comprometida la responsabilidad de las Administraciones debido a errores que figuren en la lista de los titulares de cuentas.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 53 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Art. 54 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Art. 55 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- a) dos tercios de los votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento;
- b) mayoría de votos, si se tratare de la Interpretación del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 56 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno del País sede de la Unión.

El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de Julio de 1974.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO
AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS SERVICIOS DE
CHEQUES POSTALES

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

103. Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

TITULO III

TRANSFERENCIAS

CAPITULO I

EMISION, NOTIFICACION

104. Anotaciones en las fórmulas
105. Formulación de avisos de transferencia
106. Listas de transferencias
107. Formulación de cartas de envío
108. Notificación de transferencias

CAPITULO II

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art.

109. Petición de aviso de inscripción
110. Petición de anulación de una transferencia
111. Reclamaciones

CAPITULO III

OPERACIONES EN LA OFICINA DE CHEQUES DESTINATARIA

112. Devolución del aviso de inscripción
113. Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades
114. Anulación de una transferencia
115. Incumplimiento de una transferencia

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES FINANCIERAS ENTRE ADMINISTRACIONES

116. Pago de las sumas adeudadas

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS TELEGRAFICAS

117. Disposiciones comunes
118. Formulación de transferencias telegráficas
119. Listas de transferencias telegráficas
120. Formulación de cartas de envío
121. Petición de aviso de inscripción
122. Inscripción de transferencias telegráficas
123. Aviso de inscripción
124. Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades

TITULO IV
DEPOSITOS POSTALES

CAPITULO I

AVISO DE DEPOSITO

Art.

125. Disposiciones generales

CAPITULO II

GIROS DE DEPOSITO, TRATAMIENTO DE LOS DEPOSITOS RECIBIDOS
POR GIROS DE DEPOSITO MP 16 CON DESTINO A UNA ADMINISTRACION
CUYA ORGANIZACION DE CHEQUES POSTALES ESTE BASADA EN LA
UTILIZACION DEL AVISO DE DEPOSITO VP 1

126. Disposiciones generales
127. Encaminamiento de los giros de depósito
128. Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que llegan directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales

TITULO V

PAGOS REALIZADOS DEBITANDOLOS EN LAS
CUENTAS CORRIENTES POSTALES

CAPITULO I

EMISION DE CHEQUES DE ASIGNACION

129. Fórmula de cheques de asignación
130. Formulación de cheques de asignación
131. Indicaciones prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio

CAPITULO II

NOTIFICACION DE LOS CHEQUES DE ASIGNACION

Art.

132. Lista de cheques de asignación
133. Formulación de cartas de envío
134. Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas
135. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una Institución de cheques postales
136. Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales
137. Devolución, Modificación de dirección,

CAPITULO III

OPERACIONES EN LA ADMINISTRACION DE PAGO

138. Listas faltantes o irregulares
139. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino
140. Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales
141. Cheques de asignación irregulares
142. Formulación del aviso de pago
143. Cheques de asignación impagos
144. Reclamaciones
145. Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago
146. Formulación de cheques de asignación telegráficos
147. Aviso de emisión
148. Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

TITULO VI

ENTREGA DE DIVISAS A LOS VIAJEROS

CAPITULO I

PAGO DE LAS TARJETAS DE PAGO GARANTIDO

149. Fórmulas
150. Presentación de las tarjetas de pago
151. Condiciones de pago

CAPITULO II

LIQUIDACIONES FINANCIERAS ENTRE ADMINISTRACIONES

- Art.
152. Devolución de tarjetas pagadas al servicio de cheques postales de origen
153. Reemplazo de las tarjetas de pago garantido perdidas después del pago

TITULO VII

EFECTOS DOMICILIADOS EN LAS OFICINAS DE CHEQUES POSTALES

154. Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar
155. Condiciones especiales que deberán llenar los efectos
156. Formulación y transmisión de facturas de envío de efectos
157. Envío de fondos

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

158. Pliegos con franquicia que contengan extractos de cuentas
159. Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

160. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas; Ver la "Lista de fórmulas"

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales:

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS SERVICIOS DE CHEQUES POSTALES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

- Las Administraciones deberán comunicar directamente:
 - los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo;
 - los modelos de las impresiones de los sellos de autenticación en uso en las oficinas de cambio;
 - la lista -con la reproducción de sus firmas- de los funcionarios de esas oficinas calificados para firmar las cartas de envío; se suministrará la cantidad suficiente de ejemplares de esta lista para las necesidades del servicio. En caso de modificación, se transmitirá a la Administración corresponsal una nueva lista completa; sin embargo, si se tratare solamente de añadir una de las firmas comunicadas, bastará tacharla de la lista existente que seguirá utilizándose;
 - la tasa de conversión fijada para las órdenes de transferencia, de depósito, o para los cheques de asignación, cuando la petición se formule expresamente.
- Además, deberán comunicar a la Oficina Internacional:
 - la lista de países con los cuales intercambien transferencias, depósitos postales, cheques de asignación o tarjetas de pago, eventualmente, transferencias, depósitos o cheques de asignación telegráficos;
 - los nombres de las oficinas de cambio mencionadas en el artículo 4 del Acuerdo.

3. Cualquier modificación a los Informes Indicados más arriba se notificará sin demora.

Art. 102 - Fórmulas para uso del público

1. A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- VP 1 (Aviso de transferencia o de depósito),
- VP 7 (Reclamación relativa a una orden de transferencia o de depósito),
- VP 10 (Aviso de inscripción),
- VP 13 y VP 13bis (Cheque de asignación),
- VP 14 y VP 14 bis (Tarjeta de pago).

2. No regirán estas disposiciones para las fórmulas del servicio interno utilizadas como avisos de transferencia o eventualmente como avisos de depósito en las condiciones indicadas en los artículos 105, párrafo 1, y 125, párrafo 2.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103 - Funcionamiento de la cuenta corriente postal de enlace

1. Se acreditarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace:

- las sumas transferidas para constituir o alimentar un haber. Las transferencias correspondientes se operarán ya sea por medio de cheques bancarios o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza acreedor del país acreedor o por transferencia a un establecimiento bancario de esa capital o de esa plaza;
- las transferencias, depósitos y pagos que no hayan podido ser ejecutados.

2. Se debitarán especialmente en la cuenta corriente postal de enlace:

- el importe de las listas de transferencias o de depósitos indicadas en los artículos 106 y 125, y que la Administración de destino deberá anotar en el haber de las cuentas corrientes postales de los beneficiarios;
- el importe de las listas de cheques de asignación indicadas en el artículo 132 y cuyo pago deberá efectuarse;
- el importe de las listas de tarjetas de pago efectivamente pagadas indicadas en el artículo 151;

- el importe de las cuotas-parte y de la remuneración indicadas en los artículos 38 y 44 del Acuerdo y que le sean bonificadas por la Administración de origen de los cheques de asignación y de las tarjetas de pago;
- las sumas cuya vuelta al país sea solicitada por la Administración titular de la cuenta corriente postal de enlace para la eventual nivelación del haber de esta última.

3. Las Administraciones podrán convenir en utilizar las cuentas corrientes postales de enlace para liquidar todas las demás operaciones que no tengan relación con el funcionamiento del servicio de cheques postales. Ellas determinarán, dado el caso, el procedimiento aplicable.

4. Los gastos eventuales correrán por cuenta de la Administración de origen, con excepción de los gastos extraordinarios, como los gastos de clearing impuestos por el país acreedor.

TITULO III

TRANSFERENCIAS

CAPITULO I

EMISION, NOTIFICACION

Art. 104 - Anotaciones en las fórmulas

1. Las anotaciones de las transferencias en las fórmulas de servicio se efectuarán en caracteres latinos y en cifras arábigas, en forma muy clara, con preferencia a máquina.

2. No se admitirán anotaciones hechas con lápiz común o lápiz tinta; sin embargo, para las firmas, se permitirá el uso del lápiz tinta.

Art. 105 - Formulación de avisos de transferencia

1. La oficina de cheques que lleva la cuenta o el titular de la cuenta a debitar extenderá los avisos de transferencia en fórmulas con forma al modelo VP 1 adjunto; sin embargo, cada Administración podrá, a título excepcional, autorizar el uso de las fórmulas de su servicio interno.

2. Cuando el librador hubiere indicado el importe de la transferencia en moneda del país de origen, la oficina que reciba la orden de transferencia o la oficina de cambio de que dependa realizará la conversión e inscribirá en el aviso, con tinta roja, el importe de la transferencia en moneda del país de destino.

3. Los avisos de transferencia llevarán la impresión del sello fechador de la oficina de cheques de origen.

Art. 106 - Listas de transferencias

1. Las oficinas de cambio redactarán las listas de transferencias en fórmulas conforme al modelo VP 2 adjunto. Las Administraciones podrán convenir en que la columna 3 de la fórmula quede sin llenar. Cada lista llevará la impresión del sello de la oficina que la haya formulado.

2. Las listas de transferencias a las cuales están anexados los avisos de transferencia transmitidos por vía postal se remitirán una vez por día hábil a las oficinas de cambio corresponsales; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para agrupar, en una misma lista, las transferencias de varios días.

Art. 107 - Formulación de cartas de envío

1. El total de cada una de las listas destinadas a la misma oficina de cambio se indicará en una carta de envío, extendida por duplicado, conforme al modelo VP 3 adjunto, cuyo total general se consignará con todas sus letras o se imprimirá en cifras por medio de una máquina protectora de cheques.

2. El número de inscripción en la carta de envío se indicará en cada lista de transferencias.

3. Las cartas de envío se marcarán con una impresión del sello de la oficina que las haya extendido y estarán firmadas por el o los funcionarios autorizados a este efecto. Cada carta recibirá un número de orden cuya serie se renovará mensualmente para cada una de las oficinas de cambio.

4. La carta de envío se expedirá por duplicado. La última carta de envío expedida al final de cada mes deberá llevar la indicación "Dernière lettre d'envoi N° ..." ("Última carta de envío N° ..."). Cuando una oficina de cambio no tuviere transferencias que transmitir a la oficina corresponsal el último día hábil de un mes, le remitirá no obstante una carta de envío negativa, designada también "Dernière lettre d'envoi N° ..." ("Última carta de envío N° ...").

Art. 108 - Notificación de transferencias

Las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias se agruparán en paquetes cerrados y se expedirán con franquicia de porte a la oficina de cambio destinataria, por la vía más rápida (aérea o de superficie); estos envíos podrán certificarse.

CAPITULO II

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 109 - Petición de aviso de inscripción

1. Cuando al ordenar la transferencia, el librador solicitare que se le dirija un aviso de inscripción según el artículo 13 del Acuerdo, la indicación "Al" se consignará en la lista VP 2 frente a la anotación correspondiente; si se tratare de una transferencia transmitida por vía postal, el aviso de transferencia llevará la indicación muy visible "Avis d'inscription" ("Aviso de inscripción").

2. Una fórmula conforme al modelo VP 10 adjunto o una fórmula C 5, determinada en el artículo 131, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, debidamente completada en lo relativo a la dirección del librador (anverso) y la descripción de la transferencia (reverso) se unirá al aviso de transferencia correspondiente.

Art. 110 - Petición de anulación de una transferencia

1. Para cualquier petición de anulación a transmitirse por vía postal, la oficina de origen extenderá una fórmula conforme al modelo VP 5 adjunto y la transmitirá a la oficina de cambio de su país; esta oficina completará la fórmula consignando en ella los datos de la transmisión de la transferencia a la oficina de cambio del país de destino y la enviará bajo pliego certificado.

2. Si la petición se hiciera por vía de telecomunicaciones, la oficina de origen o la oficina de cambio del país de origen llenará una fórmula conforme al modelo VP 6 adjunto, y las indicaciones se transmitirán en forma de aviso de servicio tasado telegráfico a la oficina que lleva la cuenta en la cual se acreditará. El aviso de servicio se confirmará de inmediato por correo mediante una fórmula VP 5, que deberá pasar por las oficinas de cambio de los dos países.

Art. 111 - Reclamaciones

Por cualquier reclamación relativa a la ejecución de una orden de transferencia, la oficina de cheques tenedora de la cuenta debitada extenderá una fórmula conforme al modelo VP 7 adjunto, que remitirá, dado el caso, por intermedio de las oficinas de cambio de cada uno de los países a la oficina de cheques tenedora de la cuenta a acreditar, y se tratará de conformidad con el artículo 142, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO III

OPERACIONES EN LA OFICINA DE CHEQUES DESTINATARIA

Art. 112 - Devolución del aviso de inscripción

El aviso de inscripción indicado en el artículo 109, debidamente completado por la oficina de cheques tenedora de la cuenta acreditada, se transmitirá directamente al librador.

Art. 113 - Verificación de envíos y tratamiento de las irregularidades

1. Al recibo de los paquetes que contengan las cartas de envío, las listas y los avisos de transferencias, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación del envío. Si constatare cualquier irregularidad u omisión, lo informará inmediatamente por carta conforme al modelo VP 4 adjunto a la oficina de cambio expedidora que deberá responder por la vía más rápida (aérea o de superficie) y, dado el caso, remitirá un duplicado de las piezas faltantes. Los duplicados de las piezas faltantes se intercambiarán también por la vía más rápida (aérea o de superficie).

2. Si la irregularidad se refiere a una diferencia de sumas entre el aviso de transferencia y la lista de transferencia, la oficina de cambio destinataria estará autorizada a dar curso a la transferencia por la suma menor; según el caso, el aviso de transferencia o la lista de transferencia y la carta de envío se rectificarán en consecuencia, con tinta roja, y se notificará la rectificación a la oficina de cambio corresponsal por carta VP 4.

Art. 114 - Anulación de una transferencia

1. La anulación de una transferencia se realizará según las normas del artículo 115; cuando fuere solicitada por vía de telecomunicaciones, la oficina de cheques destinataria conservará en su poder el aviso de transferencia hasta recibir la confirmación postal.

2. El curso que la oficina de cheques destinataria haya dado a la petición de anulación se comunicará a la oficina de cheques de origen por la vía más rápida (aérea o de superficie); en caso de petición de anulación por vía de telecomunicaciones, no se esperará la llegada de la fórmula VP 5 para dar esta información.

3. No se tendrán en cuenta las peticiones de anulación que se formulen y transmitan en otras condiciones que las señaladas en el artículo 110.

Art. 115 - Incumplimiento de una transferencia

1. Cuando por cualquier motivo una transferencia no pudiere acreditarse en la cuenta del beneficiario, se anotará en una fórmula VP 4 a la cual se adjuntará, dado el caso, el aviso de transferencia correspondiente. Eventualmente, la fórmula VP 4 podrá contener la anotación de varias transferencias no realizadas.

2. Las transferencias rechazadas se anotarán en la fórmula VP 4 por su importe expresado en la moneda del país de primer destino, tal como fue calculado por la Administración de origen de la transferencia.

3. El monto total de la fórmula VP 4 se acreditará en la cuenta corriente postal abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias rechazadas.

4. La fórmula VP 4 y los avisos de transferencia a ella anexados se adjuntarán al extracto de cuenta mencionado en el artículo 116, párrafo 2.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES FINANCIERAS ENTRE ADMINISTRACIONES

Art. 116 - Pago de las sumas adeudadas

1. Después de la verificación de las listas VP 2 y de la carta de envío VP 3, se debitará el monto total de las transferencias recibidas en la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de las transferencias.

2. Un ejemplar de la carta de envío VP 3, provisto de una impresión del sello fechador del servicio de cheques postales destinataria, se adjuntará al extracto de cuenta diario que se dirigirá el mismo día de la operación a la Administración titular de la cuenta corriente de enlace debitada.

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS TELEGRAFICAS

Art. 117 - Disposiciones comunes

Para todo aquello que no esté expresamente previsto en el presente Capítulo V se aplicarán a las transferencias telegráficas las disposiciones relativas a las transferencias intercambiadas por vía postal.

Art. 118 - Formulación de transferencias telegráficas

1. Las transferencias telegráficas darán lugar al envío de telegramas-transferencia dirigidos directamente por la oficina de cheques de origen a la oficina de cheques que lleva la cuenta del beneficiario.

2. El telegrama-transferencia se redactará en francés, salvo acuerdo especial, e invariablemente en el orden siguiente:

- Indicaciones de servicio tasadas (si correspondiere);
- Avisos de inscripción (si correspondiere);
- Transferencia ... (número de emisión);
- Nombre de la oficina de cheques destinataria;
- Nombre o designación del librador;
- Número de la cuenta debitada;
- Nombre de la oficina de cheques que lleva la cuenta del librador;
- Importe de la suma a acreditar;
- Nombre o designación del beneficiario;
- Número de la cuenta a acreditar;
- Comunicación particular (dado el caso).

3. Las Administraciones podrán convenir en una clave secreta para la indicación total o parcial del número de emisión y del importe de cada transferencia telegráfica.

4. La suma a acreditar se expresará en la forma siguiente: número completo de unidades monetarias en cifras y después con todas sus letras, nombre de la unidad monetaria y, dado el caso, fracción de unidad en cifras.

4. Ni el librador ni el beneficiario podrán ser designados con una abreviatura o palabra convencionales.

6. Cuando las Administraciones convinieren en utilizar un medio de telecomunicaciones que no sea el telegrafo para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

Art. 119 - Listas de transferencias telegráficas

Las transferencias telegráficas serán objeto de listas VP 2 distintas. No se adjuntará a estas listas ningún aviso de transferencia.

Art. 120 - Formulación de cartas de envío

Cuando por las listas de transferencias telegráficas se formulen cartas de envío VP 3 distintas, éstas recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de transferencias por vía postal.

Art. 121 - Petición de aviso de inscripción

La oficina destinataria formulará el aviso de inscripción de una transferencia telegráfica tan pronto se haya acreditado en la cuenta del beneficiario.

Art. 122 - Inscripción de transferencias telegráficas

La oficina de cheques destinataria inscribirá las transferencias telegráficas en el haber de la cuenta del beneficiario sin esperar la lista correspondiente.

Art. 123 - Aviso de inscripción

El aviso de inscripción de una transferencia telegráfica, debidamente formulado por la oficina de cheques tenedora de la cuenta acreditada, se transmitirá a la oficina de cheques que lleva la cuenta.

Art. 124 - Verificación de envíos y tratamiento de irregularidades

1. Las transferencias telegráficas que, por cualquier motivo no imputable al beneficiario, no pudieren efectuarse darán lugar al envío, a la oficina de cheques postales de origen, de un aviso de servicio telegráfico indicando el motivo del incumplimiento. Si, después de la verificación, la oficina de origen constatare que la irregularidad es imputable a una falta de servicio, la rectificará en el acto por medio de un aviso de servicio telegráfico. En caso contrario, la rectificación se efectuará por vía postal, previa consulta al librador; sin embargo, si éste lo deseara y ofreciere pagar los gastos, la rectificación podrá hacerse por vía aérea o por medio de un aviso de servicio telegráfico tasado.

2. Las transferencias telegráficas cuya irregularidad no haya sido rectificadas dentro de un plazo razonable se rechazarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 115.

**TITULO IV
DEPOSITOS POSTALES.**

CAPITULO I

AVISO DE DEPOSITO

Art. 125 - Disposiciones generales

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, las disposiciones relativas a transferencias postales se aplicarán también a los depósitos postales.

2. Los avisos de depósito se extenderán en fórmulas VP 1 o, si las Administraciones convinieren en utilizarlas, en las fórmulas de aviso de depósito del servicio interno, ya sea por el depositante, por la oficina de Correos de depósito o por la oficina de cambio del país de origen. Llevarán la impresión del sello fechador de una de dichas oficinas.

3. Las listas de depósito a las cuales se agreguen los avisos de depósito serán extendidas por las oficinas de cambio en una fórmula VP 2.

4. El total de cada una de las listas de transferencias o de las listas de depósitos destinadas a una misma oficina de cambio se registrarán en una carta de envío VP 3.

5. Salvo acuerdo especial, se aplicará el artículo 116 a las listas y cartas de envío de los depósitos.

6. Las disposiciones precedentes se aplicarán a los depósitos emitidos en la fórmula VP 1 con destino a una Administración cuya organización de cheques postales esté basada en la utilización del giro de depósito.

CAPITULO II

GIROS DE DEPOSITO. TRATAMIENTO DE LOS DEPOSITOS RECIBIDOS POR GIROS DE DEPOSITO MP 16 CON DESTINO A UNA ADMINISTRACION CUYA ORGANIZACION DE CHEQUES POSTALES ESTA BASADA EN LA UTILIZACION DEL AVISO DE DEPOSITO VP 1

Art. 126 - Disposiciones generales

Bajo reserva de lo previsto expresamente en este capítulo, los giros de depósito estarán sujetos a las disposiciones del título IV del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 127 - Encaminamiento de los giros de depósito

1. Los giros de depósito MP 16 serán encaminados directamente por la Administración de emisión a la oficina de cheques postales tenedora de la cuenta corriente postal del beneficiario.

2. Las listas especiales MP 2, en las cuales se anotan los giros de lista de depósito, se transmitirán:

ya sea por intermedio de las oficinas de cambio del servicio de cheques postales, cuando ambas Administraciones dispongan de una institución de cheques postales; o por intermedio de la oficina de cambio de los giros de lista y de la oficina de cambio del servicio de cheques postales, cuando la Administración de emisión no disponga de tal servicio.

Dado el caso, las listas MP 2 se anexarán a las listas de transferencia VP 2 y su total será transportado a la carta de envío VP 3.

Art. 128 - Formulación y liquidación de cuentas de giros de depósito MP 16 que llegan directamente a una oficina de cheques postales de destino que no utiliza los giros para acreditar sus cuentas de cheques postales

1. Los giros de depósito MP 16 provenientes de un país determinado, luego de haber sido acreditados en la cuenta del beneficiario, serán registrados por la oficina de cheques de destino tenedora de la cuenta corriente de enlace de la Administración de emisión en una lista VP 2 cuyo título se modificará en consecuencia. Esta lista se formulará por duplicado.

2. El monto total de la lista VP 2 se debitará en la cuenta postal de enlace abierta a nombre de la Administración de origen de los giros. La lista VP 2 y los giros MP 16 correspondientes se adjuntarán al extracto de cuenta transmitido a la Administración de emisión de los títulos. El giro llevará en el reverso una nota precisando la fecha de anotación del importe en el haber de la cuenta del beneficiario y una impresión del sello fechador de la oficina de cheques de destino. El talón del giro MP 16 podrá ser desprendido por el centro de cheques de destino y utilizado como aviso de depósito.

3. Cuando los giros de depósito MP 16 sean originarios de un país que aún no haya creado una institución de cheques postales, se utilizará la fórmula MP 8 para la cuenta relativa a los giros de depósito; ésta se dirigirá, acompañada de la lista VP 2 y de los giros, al servicio de la Administración de emisión encargado de proceder al intercambio de cuentas de giros. La liquidación de la cuenta MP 8 será efectuada directamente por la Administración de emisión a favor del servicio de cheques postales de destino de los giros.

TITULO V

PAGOS REALIZADOS DEBITANDOLOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES POSTALES

CAPITULO I

EMISION DE CHEQUES DE ASIGNACION

Art. 129 - Fórmula de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se extenderán en fórmulas de papel resistente de fondo blanco impreso en celeste claro de conformidad con los modelos VP 13 o VP 13bis adjuntos.

2. El papel utilizado para la confección de las fórmulas deberá ajustarse a las exigencias técnicas de la lectura óptica.

3. La parte inferior de la fórmula deberá presentar una zona de lectura blanca de dimensiones conforme a los modelos adjuntos al presente Acuerdo.

4. Con excepción de la zona de lectura indicada en el párrafo 3, se colocará en la fórmula VP 13 o VP 13bis un fondo de seguridad consistente por la impresión repetida en celeste de las letras "CCP" entre lazadas, lo suficientemente tenue para no dificultar la lectura de la indicación de la suma a pagar y de la designación del librador y del beneficiario.

Art. 130 - Formulación de cheques de asignación

1. El artículo 105 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje será aplicable a los cheques de asignación bajo reserva de los párrafos 2, 3 y 4 siguientes. Sin embargo, no se admitirán los sellos postales.

2. Las indicaciones de servicio previstas en el anverso de la fórmula serán colocadas exclusivamente por la oficina de cambio de la Administración de destino.

3. En el reverso de la fórmula la oficina de cambio de la Administración de origen de la orden de pago colocará, en los lugares previstos a este efecto, la impresión de su sello fechador y las diversas indicaciones de servicio que crea indispensables.

4. Cuando el librador solicite la emisión simultánea de varios cheques de asignación, la Administración de origen podrá dispensarlo de colocar su firma en el anverso de las fórmulas VP 13 y VP 13bis.

Art. 131 - Indicaciones prohibidas o autorizadas. Certificaciones de oficio

Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 106 y 107 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO II

NOTIFICACION DE LOS CHEQUES DE ASIGNACION

Art. 132 - Lista de cheques de asignación

1. Los cheques de asignación se detallarán en una lista VP 2 formulada por duplicado por la oficina de cambio del servicio de cheques postales.

2. Se aplicará a las listas de cheques de asignación el artículo 106.

Art. 133 - Formulación de las cartas de envío

1. El total de cada lista de cheques de asignación destinada a una misma oficina de cambio se transportará a una carta de envío VP 3.

2. Se aplicará el artículo 107 a las cartas de envío VP 3 relativas a los cheques de asignación.

Art. 134 - Servicios especiales. Indicaciones que deben consignarse en las listas

Se aplicará el artículo 123 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje a las listas de cheques de asignación VP 2, siempre que el expedidor hubiere solicitado beneficiarse con servicios especiales.

Art. 135 - Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que disponen de una institución de cheques postales

Las cartas de envío VP 3 y las listas VP 2, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, serán dirigidas por la oficina de cambio del servicio de cheques postales de origen a la oficina de cambio del servicio de cheques postales de destino.

Art. 136 - Notificación de los cheques de asignación con destino a Administraciones que no disponen de un servicio de cheques postales

Las listas VP 2 y las cartas de envío VP 3 que sustituyan a las listas MP 2 mencionadas en el artículo 121, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se transmitirán, acompañadas de los cheques de asignación correspondientes, a la oficina de cambio del servicio de giros mencionada en el artículo 120 de dicho Reglamento.

Art. 137 - Devolución. Modificación de dirección

Se aplicará a los cheques postales de asignación el artículo 124 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar las fórmulas VP 5 o VP 6 para las devoluciones y las modificaciones de dirección.

CAPITULO III

OPERACIONES EN LA ADMINISTRACION DE PAGO

Art. 138 - Listas faltantes o irregulares

Se aplicarán, según el caso:

- el artículo 113 del presente Reglamento;
- el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 139 - Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por el servicio de cheques postales de destino

1. Después de la verificación de la lista y de la carta de envío, el servicio de cheques de destino debitará en la cuenta corriente postal de enlace abierta en su servicio a nombre de la Administración de origen el monto total de la carta de envío VP 3 y el monto de las cuotas parte o de las tasas accesorias que le correspondan por cada cheque de asignación adjunto a la lista. Este importe se transportará a la carta de envío VP 3 debajo del total de los cheques de asignación.

2. El servicio de cheques de destino procederá a pagar los cheques de asignación haciendo aplicación de la reglamentación en vigor en su régimen interno.

3. El número de emisión que se da a cada cheque de asignación se transportará a los dos ejemplares de la lista VP 2.

4. Un extracto de la cuenta será transmitido a la Administración de origen acompañado de un ejemplar de la lista VP 2 y de la carta de envío VP 3. La lista y la carta de envío llevarán una impresión del sello fechador del servicio de cheques de destino.

Art. 140 - Tratamiento de las listas y de las cartas de envío por la Administración de destino que no dispone de un servicio de cheques postales

1. Después de la verificación de las listas y de las cartas de envío recibidas, la Administración de destino procederá a pagar los cheques de asignación recibidos según el procedimiento que se adapte mejor a las exigencias de su servicio interno.

2. A la expiración del período contable, la Administración de destino recapitulará las cartas de envío recibidas de cada una de sus correspondientes en una cuenta MP 15 en la cual también indicará el monto de las cuotas parte que le corresponden por aplicación del artículo 38 del Acuerdo. Esta cuenta, acompañada de un ejemplar de cada carta de envío, será transmitida para su aprobación al servicio de cheques postales de la Administración de origen de las órdenes de pago.

3. En cuanto reciba la cuenta MP 15, la Administración de origen procederá a la liquidación de su deuda, conforme a los artículos 147 y 148 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 141 - Cheques de asignación irregulares

1. Bajo reserva de los párrafos siguientes, se aplicará a los cheques de asignación irregulares el artículo 111 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

2. La regularización de los cheques de asignación irregulares será efectuada exclusivamente por intermedio de las oficinas de cambio de la Administración de destino y de la Administración de origen.

3. La falta de firma en el anverso de la fórmula VP 13 o VP 13bis no podrá considerarse, en ningún caso, como una irregularidad que se oponga al pago.

4. En caso de no recibir respuesta del librador, la fórmula MP 14 será devuelta a la Administración de destino por intermedio de las oficinas de cambio.

Art. 142 - Formulación del aviso de pago

Las Administraciones cuya reglamentación no permita el empleo de una fórmula anexada por la Administración de origen estarán autorizadas a extender el aviso de pago en una fórmula de su propio servicio.

Art. 143 - Cheques de asignación impagos

1. Cuando, por cualquier causa, un cheque de asignación transmitido en las condiciones previstas en el artículo 135 no hubiere podido ser pagado al beneficiario, se aplicará el artículo 115. El talón designado al beneficiario se anexará a la fórmula VP 4.

2. Cuando el cheque de asignación impago hubiere sido transmitido en las condiciones previstas en el artículo 136, el importe del cheque de asignación será descontado del total de la primera cuenta MP 15 que se formule. El talón destinado al beneficiario se anexará a una fórmula MP 15 descriptiva adjunta a la cuenta MP 15.

Art. 144 - Reclamaciones

1. Se aplicará a los cheques de asignación el artículo 111 o, dado el caso, el artículo 114 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

2. La fórmula VP 7 o, dado el caso, la fórmula MP 4 convenientemente adaptada se expedirá siempre por intermedio de las oficinas de cambio.

Art. 145 - Autorizaciones de pago. Cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago

1. Se aplicarán a los cheques de asignación los artículos 116 y 117 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

2. En lo que respecta a los cheques de asignación perdidos o destruidos después del pago, se aplicará el artículo 118 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, pero la fórmula VP 13 sustituirá a la fórmula MP 1.

Art. 146 - Formulación de cheques de asignación telegráficos

Se aplicará a los cheques de asignación telegráficos el artículo 130 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Sin embargo, las expresiones "nom du bureau de poste d'émission" ("nombre de la oficina de Correos de emisión") y

"mandat ... (número postal d'émission)" ("giro ... (número postal de emisión)") se reemplazarán respectivamente por "nom du bureau d'échange d'émission" ("nombre de la oficina de cambio de emisión") y "chèque d'assignation ... (número d'émission)" ("cheque de asignación ... (número de emisión)").

Art. 147 - Aviso de emisión

1. Cualquier cheque de asignación telegráfico dará lugar a la formulación, por parte de la oficina de cambio de la Administración de emisión, de un aviso de emisión confirmativo MP 3.

2. Estará prohibido colocar sellos postales o impresiones de franqueo en este aviso.

3. El aviso de emisión se enviará bajo sobre, por el primer correo y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la oficina de cambio de destino.

Art. 148 - Transmisión de los cheques de asignación telegráficos

1. Los cheques de asignación telegráficos darán lugar a la formulación de una lista VP 2 especial que llevará en el encabezamiento la indicación "Chèque d'assignation télégraphique" ("Cheque de asignación telegráfico"). Esta lista será enviada por el primer correo a la oficina de cambio de la Administración de destino.

2. El total de cada lista de cheques de asignación telegráficos destinada a una misma oficina de cambio será transportado a una carta de envío VP 3 especial.

3. Las cartas de envío VP 3 de las listas de cheques de asignación telegráficos recibirán un número de orden de la misma serie que las cartas de envío de las listas de cheques de asignación ordinarios.

4. La oficina de cambio de origen podrá dar a los cheques de asignación telegráficos anotados en la lista especial de ese tipo un número internacional de una serie propia de los cheques de asignación telegráficos.

5. Se aplicarán los artículos 139 o 140, según el caso, a las listas especiales de cheques de asignación telegráficos.

6. Cuando las Administraciones convengan en utilizar el télex para la transmisión entre sus oficinas de cambio, determinarán las modalidades de ejecución.

TITULO VI**ENTREGA DE DIVISAS A LOS VIAJEROS****CAPITULO I****PAGO DE LAS TARJETAS DE PAGO GARANTIDO****Art. 149 - Fórmulas**

1. Las tarjetas de pago serán extendidas en una fórmula de papel resistente de color celeste claro conforme a los modelos VP 14 o VP 14bis adjuntos.

2. Según que utilice la tarjeta perforada o la lectura óptica o bien magnética, la Administración de emisión adoptará el modelo de la fórmula, sus dimensiones, limitadas por los máximos y mínimos convenidos, y la calidad de papel que respondan a las exigencias de su equipo técnico.

3. El anverso de la fórmula tendrá un fondo de seguridad compuesto por tres bandas verticales y por motivos de líneas entrecruzadas, presentándose como sigue:

a) en todo su ancho, la fórmula tendrá la impresión repetida en celeste de las tres letras "CCP" entrelazadas, suficientemente tenue para no dificultar la lectura de las indicaciones que recibe la fórmula antes y en el momento del pago;

b) a 57 mm del borde izquierdo de la fórmula se prevendrá una banda vertical de 52 mm de ancho coloreada en su mitad superior de azul turquesa y de malva en su mitad inferior. Estos dos colores, cuya intensidad irá atenuándose respectivamente de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba, se fundirán uno con el otro sobre la línea media;

c) en el centro de la banda azul y malva se imprimirán en líneas entrecruzadas un motivo de 34 mm de largo y de 13 mm de altura, representando un 8 acostado, constituido por 13 filetes de grosor variable. Estará seguido de un segundo motivo de 19 mm de largo y de 13 mm de altura, constituido por 15 líneas horizontales paralelas en las cuales estarán dispuestas 9 líneas de grosor variable en forma de S inclinadas a 45 grados. Debajo de este segundo motivo estará previsto un cuadro de 19 mm de largo y de 10 mm de altura, que contendrá el monograma especial del servicio de cheques postales emisor.

4. Con excepción de la designación del titular de la cuenta, las distintas indicaciones que figuran en la tarjeta de pago se imprimirán en azul.

5. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para utilizar eventualmente una fórmula adaptada a las exigencias de su servicio interno.

Art. 150 - Presentación de las tarjetas de pago

1. Cuando presente la tarjeta en la ventanilla de pago, el portador indicará en el lugar reservado a este efecto, en cifras arábigas, la suma a pagar, expresada en moneda del país de pago.

2. El importe estará precedido de las iniciales reglamentarias que representen la abreviatura del nombre de la moneda de pago.

3. La indicación de la suma se colocará con tinta y no deberá presentar tachaduras, raspaduras ni enmiendas, aunque se salven.

Art. 151 - Condiciones de pago

1. La tarjeta llevará la firma del beneficiario colocada en presencia del empleado pagador.

2. El titular deberá justificar su identidad presentando:

- su pasaporte;
- su tarjeta de identidad admitida para pasar las fronteras;
- o su tarjeta de identidad postal.

Todos los demás documentos de identidad deberán haber recibido la aprobación de las Administraciones involucradas.

3. El documento presentado se describirá en forma breve en el ángulo inferior izquierdo del anverso de la tarjeta.

4. El empleado pagador colocará en la tarjeta una impresión del sello fechador de la oficina pagadora refrendada con su firma.

CAPITULO II**LIQUIDACIONES FINANCIERAS ENTRE ADMINISTRACIONES****Art. 152 - Devolución de tarjetas pagadas al servicio de cheques postales de origen**

1. Las tarjetas pagadas se centralizarán en la oficina de cambio de la Administración de pago.

2. Estas estarán anotadas en una lista VP 2 o en una cuenta MP 5 donde conste el monto total de los pagos realizados, expresado en moneda del país de pago. Al monto total de la lista VP 2 o de la cuenta MP 5 se agregará el monto de las cuotas-parte adeudadas por la Administración de emisión a la Administración de pago.

3. El monto total de la lista VP 2 será colocado en el debe de la cuenta corriente postal de enlace abierta a nombre de la Administración de emisión. La lista VP 2 y las tarjetas pagadas se adjuntarán al extracto la cuenta correspondiente que será enviado a la Administración de emisión.

4. Eventualmente, se aplicará al pago de la cuenta MP 5 el artículo 147 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 153 - Reemplazo de las tarjetas de pago garantido perdidas después del pago

1. Las tarjetas de pago perdidas o destruidas después del pago serán reemplazadas por la Administración de pago mediante un duplicado extendido en una fórmula virgen. Esta fórmula deberá llevar todas las indicaciones necesarias del título original y estará provista de la indicación "Duplicata établi en remplacement d'une carte perdue après paiement" ("Duplicado extendido en reemplazo de una tarjeta perdida después del pago"), así como de una impresión del sello fechador de la oficina de cambio de la Administración de pago.

2. La Administración emisora de las tarjetas proporcionará a la Administración de pago las fórmulas de las tarjetas que necesite para extender los duplicados precisados.

TITULO VII

EFFECTOS DOMICILIADOS EN LAS OFICINAS DE CHEQUES POSTALES

Art. 154 - Aplicación del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar

Bajo reserva de las particularidades señaladas más adelante, los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se registrarán, en la medida en que les sean aplicables, por las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar, especialmente en cuanto a las condiciones que deberán llenar los efectos, el tratamiento de los envíos que lleven anotaciones o comunicaciones prohibidas, la presentación, los plazos de pago y la indicación de la causa de la falta de pago.

Art. 155 - Condiciones especiales que deberán llenar los efectos

Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales llevarán el número de la cuenta corriente postal a débitar y el nombre de la oficina de cheques postales que lleva esta cuenta.

Art. 156 - Formulación y transmisión de facturas de envíos de efectos

1. Los efectos domiciliados en las oficinas de cheques postales se anotarán en facturas conforme al modelo VP 12 adjunto, extendidas por triplicado.

2. La oficina de cheques de origen conservará el original y enviará directamente a la oficina de cheques domiciliaria los otros dos ejemplares de las facturas VP 12 adjuntando los efectos a cobrar.

3. Efectuado el cobro, la oficina domiciliaria devolverá uno de los ejemplares de la factura, en las condiciones fijadas en el artículo 108, a la Administración de origen de los efectos y adjuntará a ella, dado el caso, los efectos impagos.

Art. 157 - Envío de fondos

En la oficina de cheques postales domiciliaria, después de deducir la tasa de transferencia del importe de los efectos cobrados, se emitirá una orden de transferencia a favor de la cuenta corriente postal designada por la oficina de cheques de origen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 158 - Pliegos con franquicia que contengan extractos de cuentas

Los pliegos que contengan extractos de cuentas, y transmitidos con franquicia por las oficinas de cheques postales a los titulares de cuentas, llevarán la designación de la oficina de cheques expedidora y la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos").

Art. 159 - Petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero

1. La petición de apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero será redactada por el solicitante y dirigida a la Administración encargada de llevar la cuenta. Será transmitida a esa Administración ya sea directamente por el solicitante o por intermedio de la oficina de cheques en cuya jurisdicción se encuentre su residencia. Cuando el solicitante disponga ya de una cuenta corriente postal nacional, podrá transmitirse por intermedio de la oficina de cheques que administre la cuenta.

2. Esta oficina deberá, según las normas establecidas para la apertura de una cuenta en su propio país, proceder a la verificación de las peticiones hechas por su conducto, así como de las que le sean comunicadas por la Administración extranjera que las haya recibido directamente.

3. La oficina precitada, después de haber consultado al solicitante, rectificará, en caso necesario, las indicaciones erróneas de la petición y adjuntará a ésta una atestación, conforme al modelo VP 9 adjunto, debidamente completada. En ciertos casos especiales no previstos en la contextura de esta fórmula, la completará o la rectificará, si correspondiere, por medio de una carta explicativa; transmitirá todo ello a la oficina de cambio del país de destino por intermedio de la oficina de cambio de su propio país. Las atestaciones llevarán la impresión del sello en relieve de la oficina de cambio del país actual y serán firmadas por el o los funcionarios designados para la certificación de cartas de envío.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Art. 160 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo al servicio de cheques postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
VP 1	Aviso de transferencia o de depósito ...	art. 105, párr. 1
VP 2	Lista de transferencias de depósitos o de cheques de asignación	art. 106, párr. 1.
VP 3	Carta de envío	art. 107, párr. 1
VP 4	Lista de regularización	art. 113, párr. 1
VP 5	Petición de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación por vía postal	art. 110, párr. 1
VP 6	Petición telegráfica de anulación de una orden de transferencia, de depósito o de asignación	art. 110, párr. 2
VP 7	Reclamación relativa a una orden de transferencia, de depósito o de asignación ..	art. 111
VP 9	Atestación (apertura de una cuenta corriente postal en el extranjero)	art. 159, párr. 3
VP 10	Aviso de inscripción	art. 109, párr. 2
VP 12	Factura de efectos bancarios a cobrar ..	art. 156, párr. 1
VP 13	Orden de transferencia o de cheque de asignación	art. 129, párr. 1
VP 13bis	Orden de transferencia o de cheque de asignación (modelo grande)	art. 129, párr. 1
VP 14	Tarjeta de pago en forma de tarjeta perforada	art. 149, párr. 1
VP 14bis	Tarjeta de pago que permite la aplicación de lectura óptica o magnética	art. 149, párr. 1

ANEXOS

VP 1 a VP 7, VP 9, VP 10, VP 12 a VP 14bis

ACUERDO RELATIVO AL SERVICIO DE CHEQUES POSTALES

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1978 (R)
Argelia	—	29- 7-1976 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	—	29-7-1976 (R)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benin	5-7-1974	—
Burundi	—	2- 6-1977 (R)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Chile	—	20- 3-1978
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	—
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	29- 9-1978 (R)
Grecia	—	26- 8-1977 (R)
Guinea	—	30- 8-1976 (R)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Islandia	—	6-10-1975 (R)
Italia	—	7- 5-1978 (Ad)
Japón	—	1- 8-1975 (Ap)
Libia	—	15- 3-1978 (R)
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1976 (Ap)
Mali	5-7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
Mónaco	5-7-1974	3- 1-1980 (R)
Nicaragua	5-7-1974	—
Niger	—	19- 7-1978 (Ap)
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Reino Unido (*)	—	23- 2-1976 (Ap)
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	—	28- 5-1978 (R)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	28- 6-1976 (Ap)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
San Marino	5-7-1974	28-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17- 8-1978 (R)
Senegal	5-7-1974	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	—
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Yugoslavia	5-7-1974	—
Zaire	5-7-1974	6-12-1979 (R)

(*) Extensiones:

Países Bajos: 21-11-1975: Surinam, Antillas Holandesas,
R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Berlín.
Reino Unido: 23- 2-1976: Islas del Canal, Isla de Man.

ACUERDO RELATIVO A
ENVIOS CONTRA REEMBOLSOACUERDO.
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES, TASAS, TRANSFERENCIA DE FONDOS

2. Envíos admitidos
3. Importe máximo
4. Moneda
5. Formas de liquidación con el expedidor
6. Formas de intercambio de giros de reembolso
7. Tasas
8. Anulación o modificación del importe del reembolso
9. Giros de reembolso
10. Pago de los giros de reembolso relativos a encomiendas
11. Falta de pago al beneficiario

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

12. Principio y extensión de la responsabilidad
13. Excepciones
14. Pago de la indemnización. Recursos. Plazos
15. Determinación de la responsabilidad en materia de cobro
16. Devolución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin cobrar el importe del reembolso

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

17. Asignación de tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro

Art.

18. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
 19. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
 20. Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

Art. 4 - Moneda

Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso se expresará en moneda del país de origen del envío; sin embargo, en caso de depósito o transferencia del reembolso a una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro, este importe se indicará en moneda de este país.

Art. 5 - Formas de liquidación con el expedidor

Los fondos destinados al expedidor de los envíos se le enviarán:

- por "mandat de remboursement" ("giro de reembolso"), cuyo importe podrá ser inscrito en el haber de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío cuando la reglamentación de la Administración de ese país lo permita;
- en el caso en que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos: por transferencia a o depósito en una cuenta corriente postal abierta, ya sea en el país de cobro o en el país de origen del envío.

Art. 6 - Formas de intercambio de giros de reembolso

A elección de las Administraciones, el intercambio de los giros de reembolso podrá efectuarse por medio de tarjetas o de listas. En el primer caso, los títulos se denominarán "mandats-carte de remboursement" ("giros-tarjeta de reembolso") y en el segundo "mandats-liste de remboursement" ("giros de lista de reembolso").

Art. 7 - Tasas

- La Administración de origen del envío determinará libremente la tasa que debe pagar el expedidor, además de las tasas postales aplicables a la categoría a la cual pertenece el envío, cuando la liquidación se realice por medio de un giro de reembolso o de un giro de depósito-reembolso.
- La tasa aplicada a un envío contra reembolso liquidado por medio de un giro de depósito-reembolso deberá ser inferior a la que se aplicaría a un envío del mismo monto liquidado por medio de un giro de reembolso.
- Los giros de reembolso serán enviados de oficio a la oficina pagadora, por la vía más rápida (aérea o de superficie).
- Si el importe del reembolso debiera ser transferido a o depositado en una cuenta corriente postal, ya sea en el país de cobro o en el país de origen del envío, se cobrará al expedidor una tasa fija de 30 céntimos como máximo.

ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de envíos contra reembolso que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES, TASAS, TRANSFERENCIA DE FONDOS

Art. 2 - Envíos admitidos

1. Podrán expedirse contra reembolso los envíos de correspondencia sin certificar cuyo importe del reembolso no exceda de 50 francos, los envíos certificados, las cartas con valor declarado, así como las encomiendas postales que se ajusten, respectivamente, a las condiciones determinadas por el Convenio, el Acuerdo relativo a cartas con valor declarado o al Acuerdo relativo a encomiendas postales.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir en el servicio de envíos contra reembolso sino algunas de las categorías de envíos mencionadas anteriormente.

Art. 3 - Importe máximo

El importe del reembolso no podrá exceder del máximo adoptado en el país de cobro para la emisión de los giros destinados al país de origen del envío, cualquiera sea la forma de liquidación, a menos que, de común acuerdo, se hubiera convenido un máximo más elevado.

5. Además, por las transferencias o depósitos determinados en el párrafo 4, la Administración del país de cobro deducirá del importe del reembolso las tasas siguientes:

- una tasa fija de 2 francos como máximo;
- si correspondiere, la tasa interna aplicable a las transferencias o a los depósitos, cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro;
- la tasa aplicable a las transferencias o a los depósitos internacionales, cuando éstos se efectúen a favor de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío.

Art. 8 - Anulación o modificación del importe del reembolso

- El expedidor de un envío contra reembolso podrá, según las condiciones fijadas en el artículo 30 del Convenio, solicitar ya sea la desgravación total o parcial o el aumento del importe del reembolso.
- En caso de aumento del importe del reembolso, el expedidor pagará, por el aumento, la tasa fijada en el artículo 7, párrafo 1; esta tasa no se cobrará cuando la liquidación se haga por depósito en o por transferencia a una cuenta corriente postal.

Art. 9 - Giros de reembolso

- Los giros de reembolso se admitirán hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 3.
- Con las reservas establecidas en el Reglamento, los giros de reembolso se regirán por las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 10 - Pago de los giros de reembolso relativos a encomiendas

Los giros de reembolso relativos a encomiendas contra reembolso se pagarán a los expedidores según las condiciones determinadas por la Administración de origen del envío.

Art. 11 - Falta de pago al beneficiario

1. El importe de un giro de reembolso que, por cualquier causa, no hubiera sido pagado al beneficiario, será mantenido a disposición de éste por la Administración del país de origen del envío; pasará a ser propiedad definitiva de esta Administración al vencer el plazo legal de prescripción vigente en dicho país.

2. Cuando por cualquier motivo, el depósito en o la transferencia a una cuenta corriente postal solicitados dé conformidad con el artículo 5, letra b), no pudiere efectuarse, la Administración que hubiera cobrado los fondos los convertirá en un giro de reembolso a favor del expedidor del envío.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD

Art. 12 - Principio y extensión de la responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por los fondos cobrados hasta que el giro de reembolso sea regularmente pagado o hasta la inscripción regular en el haber de una cuenta corriente postal.

2. Las Administraciones serán responsables, además, hasta el total del importe del reembolso, de la entrega de los envíos sin cobro de fondos o contra el cobro de una suma inferior al importe del reembolso.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las demoras que pudieren producirse en el cobro y en el envío de los fondos.

Art. 13 - Excepciones

No corresponderá indemnización alguna por concepto del importe del reembolso:

- cuando la omisión de cobro se debiera a una falta o negligencia del expedidor;
- cuando el envío no hubiere sido entregado por estar comprendido dentro de las prohibiciones determinadas, ya sea en el Convenio -artículos 19, párrafos 16 y 18, letra b), y 33, párrafo 1-, o en el Acuerdo relativo a cartas con valor declarado -artículo 3, párrafos 4 y 5, y artículo 5-, o en el Acuerdo relativo a encomiendas postales -artículo 19, letras a), puntos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, y b), y artículo 23;
- cuando no se hubiere presentado reclamación alguna en el plazo definido por el artículo 39, párrafo 1, del Convenio.

Art. 14 - Pago de la indemnización. Recursos. Plazos

1. La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de origen del envío; ésta podrá ejercer su derecho a recurrir contra la Administración responsable, que estará obligada a reembolsarle, en las condiciones fijadas por el artículo 49 del Convenio, las sumas que hubiera anticipado por su cuenta.

2. La Administración que hubiera soportado en último término el pago de la indemnización, tendrá derecho a recurrir contra el destinatario, el expedidor o contra terceros, hasta el total del importe de esta indemnización.

3. El artículo 48 del Convenio relativo a los plazos de pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado se aplicará, para todas las categorías de envíos contra reembolso, al pago de las sumas cobradas o de la indemnización.

Art. 15 - Determinación de la responsabilidad en materia de cobro

1. La Administración de cobro no será responsable de las irregularidades cometidas cuando pueda:

- probar que la falta se debe al incumplimiento de una disposición reglamentaria por parte de la Administración del país de origen;
- demostrar que, al ser transmitido a su servicio el envío y, si se tratare de una encomienda postal, el boletín de expedición correspondiente, no llevaban las designaciones reglamentarias.

2. Cuando la responsabilidad no pudiere ser claramente imputada a una de las dos Administraciones, ambas soportarán el daño por partes iguales.

Art. 16 - Devolución al expedidor de un envío entregado al destinatario sin cobrar el importe del reembolso

1. Cuando el destinatario hubiera devuelto un envío que le hubiera sido entregado sin cobrar el importe del reembolso, se avisará al expedidor que puede retirarlo en un plazo de tres meses, siempre que renuncie al pago del importe del reembolso o que restituya el importe recibido en virtud del artículo 12, párrafo 2.

2. Si el expedidor recibiere el envío, el importe reembolsado se devolverá a la Administración o a las Administraciones que hubieran soportado el daño.

3. Si el expedidor renunciare a recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la o de las Administraciones que hubieran soportado el daño.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art. 17 - Asignación de tasas en caso de liquidación del importe del reembolso por giro

1. La Administración de origen del envío asignará, a la Administración de cobro, sobre el monto de las tasas que cobró en aplicación del artículo 7, una cuota-parte unitaria cuyo importe se fija en 2 francos.

2. Los envíos contra reembolso liquidados por medio del giro de depósito-reembolso darán lugar a la asignación de la misma cuota-parte que la que se acredita cuando la liquidación se realiza por medio del giro de reembolso.

Art. 18 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales, así como el Acuerdo relativo a cartas con valor declarado y el Acuerdo relativo a encomiendas postales se aplicarán, dado el caso, en todo lo que no se oponga al presente Acuerdo.

Art. 19 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 9, 11 a 17, 19 y 20 del presente Acuerdo, así como del artículo 122 de su Reglamento;
- dos tercios de los votos, si se tratare de modificaciones a las disposiciones que no fueren las mencionadas en la letra a);

- mayoría de votos, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 20 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976, y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1974

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO
A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público

CAPITULO II

DEPOSITO

103. Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición
104. Etiquetas
105. Fórmulas que deben adjuntarse a los envíos
106. Transmisión de los envíos de correspondencia sin certificar gravados con reembolso

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PÚBLICO

107. Anulación o modificación del importe del reembolso
108. Reexpedición

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO

109. Conversión. Tratamiento de los títulos de pago
110. Tratamiento de Irregularidades
111. Razo de pago
112. Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de títulos de pago
113. Giros-tarjeta no entregados o no cobrados

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Art.

114. Formulación y liquidación de cuentas relativas a giros-tarjeta

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GIROS DE LISTA DE REEMBOLSO

115. Oficinas de cambio de giros de lista de reembolso
116. Formulación y transmisión de listas de reembolso
117. Listas especiales de reembolso
118. Verificación y rectificación de las listas de reembolso
119. Pago de los giros de lista de reembolso
120. Giros no entregados o no cobrados
121. Formulación y liquidación de cuentas

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

122. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas"

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO
A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Los Infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, todos los informes útiles relativos al servicio de envíos contra reembolso.

2. Cualquier modificación se notificará sin demora.

Art. 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

- R 3 (Giro de reembolso internacional, servicio de envíos de correspondencia y valores declarados),
R 4 (Giro de reembolso internacional, servicio de encomiendas postales),
R 6 (Giro de depósito-reembolso Internacional, servicio de envíos de correspondencia y valores declarados),
R 7 (Giro de depósito-reembolso Internacional, servicio de encomiendas postales),
R 8 (Giro de reembolso internacional para escritura a máquina, servicio de envíos de correspondencia y de valores declarados),
R 9 (Giro de reembolso internacional para escritura a máquina, servicio de encomiendas postales).

CAPITULO II

DEPOSITO

Art. 103 - Indicaciones que deben figurar en los envíos y en los boletines de expedición

1. Los envíos certificados o no, las cartas con valor declarado, las encomiendas postales gravadas con reembolso y los boletines de expedición correspondientes llevarán en el lado del sobrescrito, de manera muy visible, en lo que respecta a los envíos, el encabezamiento "Remboursement" ("Reembolso") seguido de la indicación del importe del reembolso en caracteres latinos y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven. La indicación relativa al importe del reembolso no podrá hacerse con lápiz ni con lápiz tinta; sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones de servicio.

2. En la indicación con letras del importe del reembolso, el nombre de las unidades monetarias se escribirá sin abreviaturas; cuando esta indicación se refiriere a una moneda que se ajusta al sistema decimal, las fracciones de unidad monetaria podrán expresarse sólo en cifras, pero obligatoriamente en centésimos (o milésimos) por medio de un número de dos (o tres) cifras y, en caso necesario, con un cero (o dos ceros). Cuando la moneda utilizada no se ajustare al sistema decimal, la cantidad y el nombre de las unidades monetarias o fracciones de unidad monetaria se indicarán íntegramente con todas las letras; en la indicación del importe en cifras, las unidades o fracciones de unidad monetaria no mencionadas en la suma con letras se reemplazarán por ceros.

3. Si el expedidor solicitare la devolución por avión del giro de reembolso señalado en el artículo 105, la indicación muy visible "Renvoi du mandat de remboursement par avion" ("Devolución del giro de reembolso por avión") se consignará en el envío, así como en el boletín de expedición si se tratare de una encomienda.

4. El expedidor indicará en el lado del sobrescrito del envío, y si se tratare de una encomienda, en el anverso del boletín de expedición, su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando la suma cobrada debiere acreditarse en una cuenta corriente postal, el envío y, dado el caso, el boletín de expedición llevarán además, en el lado del sobrescrito, la anotación siguiente redactada en francés o en otra lengua conocida en el país de destino: "A porter au crédit du compte courant postal N°... de M... à ... tenu par le bureau de chèques de ..." ("Para acreditar en la cuenta corriente postal N°... del Sr... de ... abierta en la oficina de cheques de ...").

Art. 104 - Etiquetas

1. Cuando estén gravados con reembolso, los envíos certificados o no, así como las cartas con valor declarado llevarán, en el anverso una etiqueta color naranja conforme al modelo R 1 adjunto. La etiqueta del modelo C 4 determinada en el artículo 130, párrafo 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio (o la impresión del sello especial que la suple) se aplicará, de ser posible, en el ángulo superior de la etiqueta R 1; sin embargo, se permitirá a las Administraciones emplear, en lugar de las dos etiquetas indicadas anteriormente, una sola etiqueta, conforme al modelo R 2 adjunto, que lleve en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo color naranja en el que figure la palabra "Remboursement" ("Reembolso").

2. Las encomiendas postales contra reembolso, así como sus boletines de expedición llevarán, del lado del sobrescrito, la etiqueta R 1.

Art. 105 - Fórmulas que deben adjuntarse a los envíos

1. Salvo los casos determinados en los párrafos 5 y 7, cualquier envío contra reembolso se acompañará con una fórmula de giro de reembolso en cartulina resistente, conforme a los modelos R 3, R 6 o R 8 adjuntos, color verde claro si se tratare de un envío de correspondencia, de una carta con valor declarado y conforme a los modelos R 4, R 7 o R 9 adjuntos, color blanco, si se tratare de una encomienda. La fórmula de giro llevará la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen del envío y, por regla general, indicará al expedidor de este envío como beneficiario del giro.

2. Cuando el importe del giro de reembolso pudiere acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse con esta facultad deberá mencionar en el título en lugar de su dirección, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina que lleva esta cuenta.

3. Cuando el expedidor solicitare la devolución por avión del giro de reembolso, se consignará en el anverso de la fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9, según el caso, la indicación "Renvoi par avion" ("Devolución por avión"). Además, la oficina de origen del envío colocará en esta fórmula, una etiqueta o una impresión de color azul "Par avion" ("Por avión").

4. Cada Administración tendrá la facultad de transmitir a la oficina de origen del envío o a cualquier otra de sus oficinas, los giros relativos a los envíos originarios de su país. En este caso, el nombre de la oficina se indicará en la fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9.

5. Si el expedidor solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro, el envío, salvo acuerdo especial, se acompañará con un boletín de depósito del modelo fijado por la reglamentación de ese país. El boletín de señalará al titular de la cuenta a acreditar y contendrá todas las otras indicaciones exigidas por la fórmula, excepto el importe que deba acreditarse, el cual será inscrito por la Administración de destino del envío una vez cobrado. Si el boletín de depósito tuviere un título, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como todas las demás indicaciones que juzgue necesarias.

6. El giro se unirá sólidamente al envío o, si se tratare de una encomienda, al boletín de expedición; se procederá en la misma forma, eventualmente, con el boletín de depósito.

7. Si el expedidor, por aplicación del artículo 5, letra b), del Acuerdo solicitare que el importe del reembolso se deposite en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, o se transfiera a una cuenta corriente postal, no se adjuntará fórmula alguna al envío, ni al boletín de expedición.

Art. 106 - Transmisión de los envíos de correspondencia sin certificar gravados con reembolso

Los envíos de correspondencia ordinarios sin certificar gravados con reembolso serán incluidos en los despachos conforme al artículo 152, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 107 - Anulación o modificación del importe del reembolso

1. Cualquier petición de anulación o de modificación del importe del reembolso estará sujeta al artículo 140 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Si se tratare de una petición telegráfica, ésta deberá confiarse postalmente por el primer correo, acompañando a la petición el facsímil de que trata el artículo 140, párrafo 1, arriba indicado. La oficina de cobro conservará el envío hasta recibir esta información; sin embargo, la Administración de cobro podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar la configuración postal.

3. Si el importe del reembolso debiere liquidarse por giro, la petición de modificación por vía postal se acompañará con una nueva fórmula R 3, R 4, R 6, R 7, R 8 o R 9, según el caso, indicando el importe rectificado. Cuando se tratare de una petición por vía telegráfica, el giro de reembolso se reemplazará en las condiciones determinadas en el artículo 112, párrafo 3, en la oficina de cobro.

4. Si al depositar el envío, el expedidor solicitare la devolución por avión del giro de reembolso, la nueva fórmula de giro llevará en el anverso la indicación "Renvoi par avion" ("Devolución por avión"), además de la etiqueta o la impresión de color azul "Par avion" ("Por avión").

Art. 108 - Reexpedición

1. Cualquier envío gravado con reembolso podrá reexpedirse si el país del nuevo destino, en sus relaciones con el país de origen, efectúa el servicio de los envíos de esta categoría; en este caso, la fórmula de giro de reembolso permanecerá anexa al envío.

2. Si el expedidor solicitare la liquidación por inscripción en el haber de una cuenta corriente postal, y si el país del nuevo destino no admitiere este procedimiento de liquidación, se aplicará el artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo. La oficina del nuevo destino convertirá el importe del reembolso a la moneda de su país, tomando como base la tasa indicada en el artículo 109, párrafo 1.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO

Art. 109 - Conversión. Tratamiento de los títulos de pago

1. Salvo acuerdo especial, el importe del reembolso expresado en la moneda del país de origen del envío será convertido a la moneda del país de cobro por la Administración postal de este último país que se servirá de la tasa de conversión que utilice para los giros con destino al país de origen del envío.

2. La oficina de cobro o cualquier otra oficina designada por la Administración de cobro, tan pronto haya cobrado el importe del reembolso, llenará la parte "Indications de service" ("Indicaciones de servicio") del giro de reembolso y, después de colocar su sello fecha dor, lo enviará sin tasas a la dirección indicada o a su oficina de cambio, según el caso.

3. En caso de reexpedición y bajo reserva del artículo 108, párrafo 2, la Administración del nuevo destino procederá en la misma forma, como si los envíos le hubieran sido transmitidos directamente.

4. Los giros de reembolso serán enviados de oficio a la oficina pagadora por la vía más rápida (aérea o de superficie).

5. En caso de transferencia a o depósito de los fondos cobrados en una cuenta corriente postal, el aviso de transferencia o de depósito destinado al titular de la cuenta llevará, en el anverso, la indicación "Remboursement" ("Reembolso") y, en el reverso, la categoría, el número del envío contra reembolso y, dado el caso, el nombre del destinatario del envío.

6. Los boletines de depósito de los envíos contra reembolso, cuya importe deba ser acreditado en una cuenta corriente postal en el país de cobro, se tratarán según la reglamentación de ese país.

Art. 110 - Tratamiento de irregularidades

1. En caso de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el envío, por una parte, y en el giro o en el boletín de expedición, por otra parte, se cobrará al destinatario la suma más elevada.

2. Si el destinatario rehusare pagar esta suma, podrá entregarse el envío, salvo la excepción prevista en el párrafo 5, contra el pago de la suma menor, bajo reserva de que el destinatario se comprometa a efectuar, si correspondiere, un pago complementario, al recibirse los informes que facilitará la Administración de origen; si el destinatario no aceptare esta condición, se aplazará la entrega del envío.

3. En todos los casos, se transmitirá inmediatamente, por la vía más rápida (aérea o de superficie), una petición de informes al servicio indicado por la Administración de origen, el cual contestará a la brevedad posible y por la vía más rápida (aérea o de superficie), determinando el importe exacto del reembolso y aplicando, dado el caso, el artículo 107, párrafo 3.

4. Se aplazará el envío del giro de reembolso, del boletín de depósito o de la orden de transferencia hasta recibir la respuesta a la petición de informes.

5. Cuando el destinatario estuviere de paso o debiere ausentarse, se exigirá siempre el pago de la suma más elevada; si se negare, el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

Art. 111 - Plazo de pago

1. El importe del reembolso se pagará dentro de un plazo de siete días a contar del día siguiente a la llegada del envío a la oficina de cobro; este plazo podrá ampliarse hasta un mes como máximo, cuando la legislación del país de cobro lo permita.

2. Si se tratare de un envío certificado o con valor declarado, se devolverá a la oficina de origen al expirar el plazo de pago; el expedidor podrá pedir, sin embargo, por medio de una anotación, la devolución inmediata del objeto, en caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. Igualmente se efectuará la devolución inmediata, si el destinatario, en el momento de la presentación, se negare terminantemente al pago.

3. Si se tratare de una encomienda se procederá, al expirar el plazo de pago conforme a los artículos 22, 25, párrafos 2 y 3, 28 y 29, del Acuerdo relativo a encomiendas postales; el expedidor podrá, sin embargo, solicitar que sus instrucciones, en virtud del artículo 106, párrafo 7, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales, se ejecuten inmediatamente en el caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso al serle presentado por primera vez. La ejecución inmediata de estas disposiciones tendrá igualmente lugar si el destinatario, en el momento de la presentación, se negare terminantemente al pago. Si, en respuesta a un aviso de falta de entrega, el expedidor hubiere dado instrucciones a la oficina de cobro, los plazos precisados se contarán desde el día siguiente a la llegada de estas instrucciones.

Art. 112 - Destrucción, anulación o sustitución de fórmulas de títulos de pago

1. Serán destruidas por la Administración de cobro:

- las fórmulas de giro de reembolso inutilizadas a causa de diferencia entre las indicaciones del importe del reembolso o por anulación o modificación del importe;
- las fórmulas de boletín de depósito inutilizadas en caso de anulación del importe del reembolso.

2. Será anulada por la oficina que efectúe la devolución, cualquier fórmula correspondiente a un envío devuelto a origen por cualquier motivo.

3. Cuando las fórmulas relativas a envíos gravados con reembolso se hubieren extraviado, perdido o destruido antes de efectuarse el cobro, la oficina de cobro extenderá duplicados en las fórmulas reglamentarias.

Art. 113 - Giros-tarjeta no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, después de haber estado eventualmente sujetos a la formalidad de válida, serán firmados por la Administración de origen de los envíos a que se refieren los giros y se cargarán en cuenta a la Administración que los hubiera emitido.

2. Se procederá en la misma forma con los giros de reembolso que hubieran sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no hubiera sido cobrado. Estos títulos se reemplazarán previamente, por autorizaciones de pago extendidas por la Administración de origen de los giros.

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Art. 114 - Formulación y liquidación de cuentas relativas a giros-tarjeta

1. Salvo acuerdo especial, las cuentas relativas a giros de reembolso pagados se presentarán en una fórmula conforme al modelo R 5 adjunto.

2. Dado el caso, el importe de la tasa relativa a la devolución por avión de los giros de reembolso que deban bonificarse al país de cobro, se inscribirá en la fórmula R 5 en una columna especial frente a cada giro de reembolso pagado.

3. Salvo acuerdo especial, las fórmulas R 5 podrán utilizarse para los giros de reembolso relativos a envíos de correspondencia, a envíos con valor declarado o a encomiendas.

4. Los giros de reembolso pagados y por los cuales se hubiera dado recibo, acompañarán la cuenta particular R 5. Se inscribirán en el orden alfabético o numérico de las oficinas de emisión, mediante acuerdo, y siguiendo el orden numérico de la inscripción en los registros de estas oficinas, de ser posible por orden cronológico. La Administración que formuló la cuenta, deducirá del total de su crédito el importe de las tasas que correspondieren a la Administración corresponsal, conforme al artículo 17 del Acuerdo.

5. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, si fuere posible, al de la cuenta mensual de los giros postales, formulada para el mismo período. La verificación y liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y su Reglamento de Ejecución.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GIROS DE LISTA DE REEMBOLSO

Art. 115 - Oficinas de cambio de listas de reembolso

El intercambio de "giros de lista de reembolso" se efectuará exclusivamente por medio de oficina llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Art. 116 - Formulación y transmisión de listas de reembolso

1. Cada oficina de cambio formulará, diariamente o en las fechas convenidas, listas MP 2, que llevarán la indicación "Remboursement" ("Reembolso"), resumiendo los giros de lista de reembolso que hubieran dirigido las oficinas de cobro. Si los giros no se adjuntan, se mencionarán, en la lista MP 2, en la columna "Observations" ("Observaciones"), la categoría y el número del envío contra reembolso.

2. Cualquier giro de reembolso anotado en una lista llevará un número de orden llamado número de orden internacional; este número se asignará según una serie anual que comenzará, conforme a lo que determinen las Administraciones interesadas, el 1° de enero o el 1° de julio.

3. Cuando la numeración cambie, la primera lista siguiente deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.

4. Las listas serán numeradas de acuerdo al orden correlativo de los números, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año.

5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio corresponsal por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie), y salvo acuerdo especial, sin acompañar los giros de lista de reembolso relativos a los mismos.

6. La oficina de cambio corresponsal avisará recibo de cada lista, mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista expedida en dirección opuesta.

7. Salvo acuerdo especial, podrá utilizarse una misma lista para los reembolsos relativos a envíos de correspondencia, cartas con valor declarado y encomiendas.

Art. 117 - Listas especiales de reembolso

Se formulará para cada una de las siguientes categorías de giros, una lista MP 2 especial:

- giros con franquicia indicados tanto en el artículo 16 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará, en el encabezamiento, las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasa");
- giros para los cuales el expedidor del envío hubiera solicitado el encaminamiento por vía aérea; la lista llevará la indicación "Mandats par avion" ("Giros por avión") y se encaminará por el primer correo aéreo.

Art. 118 - Verificación y rectificación de las listas de reembolso

Las operaciones de verificación, de rectificación de los importes y de las indicaciones introducidas en las listas de reembolso, así como el tratamiento de otras irregularidades, se registrarán por el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 119 - Pago de los giros de lista de reembolso

Al recibir una lista MP 2, la oficina de cambio del país de origen del envío efectuará el pago a los beneficiarios de los giros de lista de reembolso, por medio de una fórmula que su Administración de terminará según sus conveniencias.

Art. 120 - Giros no entregados o no cobrados

1. Los giros de reembolso consignados en las listas, pero cuyos títulos de pago no hubieran podido entregarse a los beneficiarios, se asignarán a la Administración de origen de los envíos.

2. Se procederá de la misma manera cuando se trate de títulos de pago entregados a los derechohabientes, pero cuyos importes no hubieran sido cobrados.

Art. 121 - Formulación y liquidación de cuentas

1. Bajo reserva de las disposiciones especiales siguientes, los giros de lista de reembolso, en lo que se refiere a la formulación y liquidación de cuentas, se registrarán por las disposiciones relativas a los giros de lista que figuran en el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

2. Cada Administración de origen de los envíos contra reembolso formulará al fin de cada mes, para cada una de las Administraciones de destino, una cuenta mensual R 5. Se detallarán en esta cuenta los totales de las listas recibidas en el curso del mes.

3. La Administración que hubiera formulado la cuenta deducirá del total el importe de las tasas que pertenezcan a la Administración corresponsal en aplicación del artículo 17 del Acuerdo.

4. Dado el caso, el importe de la tasa relativa a la devolución por avión de los giros de reembolso que deba acreditarse al país de cobro, se indicará en una columna especial de la fórmula R 5.

5. El saldo de la cuenta R 5 se agregará, de ser posible, al de la cuenta mensual de giros formulada para el mismo período. La verificación y la liquidación de la cuenta R 5 se efectuarán según las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y de su Reglamento de Ejecución.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 122 - Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Firmado en Lausana, el 5 de Julio de 1974.

LISTA DE FORMULAS

N°	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
R 1	Etiqueta "Reembolso"	art.104,párr.1
R 2	Etiqueta "R" combinada con el nombre de la oficina de origen, el número del envío y el triángulo con la indicación "Reembolso"	art.104,párr.1
R 3	Giro de reembolso internacional (Envíos de correspondencia y valores declarados)	art.105,párr.1
R 4	Giro de reembolso Internacional (Encomiendas postales)	art.105,párr.1
R 5	Cuenta particular de giros de reembolso	art.114,párr.1
R 6	Giro de depósito-reembolso internacional (Envíos de correspondencia y valores declarados)	art.105,párr.1
R 7	Giro de depósito-reembolso internacional (Encomiendas postales)	art.105,párr.1
R 8	Giro de reembolso Internacional para escritura a máquina (Envíos de correspondencia y valores declarados)	art.105,párr.1
R 9	Giro de reembolso Internacional para escritura a máquina (Encomiendas postales)	art.105,párr.1

ANEXOS: Fórmulas R 1 a R 9

ACUERDO RELATIVO A ENVIOS CONTRA REEMBOLSO

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Argelia	—	29- 7-1978 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	—	29- 7-1976 (R)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benin	5-7-1974	—
Bulgaria	—	28-10-1977 (Ap)
Burundi	—	2- 8-1977 (R)
Cabo Verde	—	27- 8-1978 (Ad)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Comores	—	10- 5-1976 (Ad)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Checoslovaquia	—	22- 8-1977 (Ap)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
Dinamarca	5-7-1974 (F. D.)	—
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
Finlandia	5-7-1974	7-11-1978 (Ap)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	29- 9-1978 (R)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Honduras	5-7-1974	—
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Imperio Centrafricano	—	7- 6-1977 (R)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Irak	—	29-11-1976 (R)
Islandia	—	6-10-1975 (R)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Líbano	5-7-1974	5-10-1979 (R)
Libia	5-7-1974	—
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1976 (Ap)
Mali	5-7-1974	—
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
Mónaco	5-7-1974	3- 1-1980 (R)
Mozambique	—	2-10-1978 (Ad)
Nicaragua	5-7-1974	—
Níger	—	19- 7-1976 (Ap)
Noruega	—	19-11-1976 (Ap)
Países Bajos (*)	—	21-11-1975 (R)
Paraguay	5-7-1974	—
Polonia	5-7-1974	—
Portugal	5-7-1974	—
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	—	26- 5-1978 (R)
Rep. Fed. de Alemania (*)	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	26- 6-1978 (Ap)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
San Marino	5-7-1974	26-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17- 8-1976 (R)
Santo Tomé y Príncipe	—	28-10-1976 (Ad)
Senegal	5-7-1974	—
Suecia	—	27-12-1976 (Ap)
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Surinam	—	4- 3-1978 (Ad)
Thailandia	—	5- 3-1978 (Ap)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquía	5-7-1974	—
Uruguay	5-7-1974	4-10-1978 (R)
Yugoslavia	5-7-1974	—
Zaire	5-7-1974	6-12-1979 (R)

(*) Extensiones:

Países Bajos: 21-11-1975: Surinam, Antillas Holandesas,
R. F. Alemana: 20-12-1976: Land de Berlín.

ACUERDO RELATIVO
A EFECTOS A COBRAR

ACUERDO
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FÓRMULAS

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Efectos admitidos al cobro
3. Protestos. Acciones judiciales
4. Moneda

CAPITULO II

DEPOSITO DE LOS ENVIOS DE EFECTOS A COBRAR

5. Forma y tasa del envío
6. Cantidad de efectos por envío
7. Importe máximo
8. Prohibiciones

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES
CONCEDIDAS AL PUBLICO

9. Devolución de los efectos. Rectificación de la factura
10. Reexpedición

CAPITULO IV

COBRO DE EFECTOS. ENVIO AL EXPEDIDOR DE LOS FONDOS
COBRADOS, DEVOLUCION

11. Prohibición de pagos parciales
12. Formas de liquidación con el expedidor
13. Giros de efectos a cobrar
14. Formas de intercambio de giros de efectos a cobrar

Art.

15. Falta de pago al beneficiario
16. Tasas y derechos
17. Cálculo de ciertas tasas y determinación de las sumas a enviar
18. Devolución de efectos impagos, incobrables o mal dirigidos

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD

19. Principio y extensión de la responsabilidad

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

20. Asignación de tasas
21. Oficinas que participan en el servicio
22. Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos
23. Excepción a la aplicación de la Constitución
24. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
25. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964, han decretado de común acuerdo, y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el intercambio de efectos a cobrar que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Art. 2 - Efectos admitidos al cobro

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, documentos a la orden, letras de cambio, cupones de intereses y de dividendos, títulos amortizados y, en general, todos los efectos comerciales o de otra índole, pagaderos sin gastos.

2. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir al cobro sino algunas de las categorías de efectos mencionados en el párrafo 1.

Art. 3 - Protestos. Acciones judiciales

Las Administraciones podrán encargarse del protesto de efectos comerciales y de promover acciones judiciales con respecto a los créditos. Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

Art. 4 - Moneda

Salvo acuerdo especial, el monto de los efectos a cobrar se expresará en la moneda del país de cobro.

CAPITULO II

DEPOSITO DE LOS ENVÍOS DE EFECTOS A COBRAR

Art. 5 - Forma y tasa del envío

El depósito de los efectos a cobrar se hará en forma de carta certificada debidamente franqueada, dirigida directamente por el expedidor a la oficina de Correos encargada de cobrar los fondos.

Art. 6 - Cantidad de efectos por envío

La cantidad de efectos que podrán ser incluidos en un mismo envío no estará limitada. Los efectos podrán ser cobrables a deudores diferentes, bajo reserva de que éstos sean servidos por una misma oficina de Correos y que los cobros se efectúen a beneficio o por cuenta de una misma persona. Además, los efectos incluidos en el mismo envío, deberán ser pagaderos a la vista o con el mismo vencimiento.

Art. 7 - Importe máximo

El importe total a cobrar no deberá exceder, por envío, del máximo admitido por la Administración de cobro para la emisión de giros postales destinados al país de origen del envío, a menos que se hubiere convenido de común acuerdo, un máximo más elevado.

Art. 8 - Prohibiciones

Se prohíbe:

- consignar, en los efectos, notas que no se refieran al objeto del cobro;
- adjuntar a los efectos, cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor;
- consignar, en la factura de expedición, anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 9 - Devolución de los efectos. Rectificación de la factura

El expedidor podrá, según las condiciones fijadas en el artículo

30 del Convenio, ya sea retirar el envío o retirar los efectos en su totalidad o en parte, o, en caso de error, hacer rectificar la factura de expedición.

Art. 10 - Reexpedición

- La reexpedición de los efectos sólo se efectuará dentro del país de cobro y en los casos siguientes:
 - cuando el deudor hubiere cambiado de residencia;
 - cuando los efectos estuvieren dirigidos a personas que habitan en un lugar de la localidad servido por otra oficina;
 - cuando todos los deudores fueren servidos por otra oficina.
- La reexpedición se efectuará sin cobrar la tasa.

CAPITULO IV

COBRO DE EFECTOS. ENVÍO AL EXPEDIDOR DE LOS FONDOS COBRADOS. DEVOLUCION

Art. 11 - Prohibición de pagos parciales

Cada efecto se pagará íntegramente y de una sola vez; de lo contrario se considerará como rechazado.

Art. 12 - Formas de liquidación con el expedidor

Los fondos correspondientes a un mismo envío y destinados al expedidor de los efectos le serán enviados:

- ya sea por "mandat de recouvrement" ("giro de efecto a cobrar")
- o por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal abierta ya sea en el país de cobro, o en el país de origen de los efectos en el caso de que las Administraciones Interesadas admitan esos procedimientos.

Art. 13 - Giros de efectos a cobrar

- Los giros de efectos a cobrar se admitirán hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 7.
- Con las reservas previstas en el Reglamento, los giros de efectos a cobrar se registrarán por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Art. 14 - Formas de intercambio de giros de efectos a cobrar

El intercambio de giros de efectos a cobrar podrá operarse por medio de tarjetas o de listas, a elección de las Administraciones. En el primer caso, los títulos se denominarán "mandats-cartes de recouvrement" ("giros-tarjeta de efectos a cobrar") y en el segundo "mandats-listes de recouvrement" ("giros de lista de efectos a cobrar").

Art. 15 - Falta de pago al beneficiario

El artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso se aplicará a los giros de efectos a cobrar y a los depósitos en o transferencias a cuentas corrientes postales del importe de los efectos cobrados.

Art. 16 - Tasas y derechos

- Salvo aplicación del párrafo 3, las tasas señaladas a continuación se deducirán del importe de los efectos cobrados:
 - tasa fija de 60 céntimos por efecto cobrado, llamada "taxe d'encaissement" ("tasa de cobro");
 - tasa fija de 60 céntimos por efecto no cobrado, llamada "taxe de présentation" ("tasa de presentación");
 - tasas correspondientes al envío de fondos, a saber:
 - tasa correspondiente a los giros, si el envío se efectuare por giro de efecto a cobrar;
 - tasa interna aplicable, dado el caso, a las transferencias y a los depósitos, cuando éstos se efectúen a beneficio de una cuenta corriente postal abierta en el país de cobro;
 - tasa aplicable a las transferencias o a los depósitos internacionales, cuando éstos se efectúen a beneficio de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen de los efectos;
 - salvo acuerdo especial y si el expedidor solicitare la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto a cobrar: sobretasa aérea calculada en función del peso;
 - si correspondiere, derechos fiscales aplicables a los efectos.
- Los efectos que no hubieran podido ponerse al cobro a raíz de cualquier irregularidad o de un error en la dirección, no estarán sometidos ni a la tasa de cobro ni a la tasa de presentación.
- Cuando ninguno de los efectos de un envío se hubiere podido cobrar o cuando las sumas cobradas fueren insuficientes para permitir la deducción íntegra de las tasas de presentación, éstas se reclamarán al expedidor del envío.

Art. 17 - Cálculo de ciertas tasas y determinación de las sumas a enviar

- Las tasas señaladas en el artículo 16, párrafo 1, letra c), se calcularán sobre la base de las sumas restantes, una vez deducidas las tasas de cobro y de presentación, la sobretasa aérea indicada en el artículo 16, párrafo 1, letra d) y los derechos fiscales.
- El importe de los fondos a enviar al expedidor de los efectos será el resultado de la diferencia entre las sumas cobradas y las tasas y derechos deducidos.

Art. 18 - Devolución de efectos impagos, incobrables o mal dirigidos

- A menos que puedan reexpedirse en virtud del artículo 10 y que deban ser entregados a un tercero designado, los efectos no cobrados por cualquier motivo se devolverán al expedidor por medio de la oficina de origen.
- La devolución se realizará con franquicia de porte según la forma y los plazos determinados por el Reglamento.
- La Administración de cobro no estará obligada a adoptar ninguna medida de conservación ni a realizar acto alguno para determinar la falta de pago de los efectos.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD

Art. 19 - Principio y extensión de la responsabilidad

- Las Administraciones postales serán responsables de la pérdida de los efectos una vez abiertos los pliegos que los contengan, ya sea en el país de cobro, o al efectuarse la restitución al expedidor de los efectos no cobrados, en el país de origen de los efectos.
- La Administración del país donde hubiera ocurrido la pérdida estará obligada a reembolsar al expedidor el importe efectivo del perjuicio causado, sin que este importe pueda exceder del de la indemnización indicada en el artículo 44 del Convenio.
- No responderá responsabilidad alguna a las Administraciones por concepto de retraso:
 - en la transmisión o presentación de los efectos a cobrar;
 - en la formalización de los protestos o en el ejercicio de las acciones judiciales que les corresponda por aplicación del artículo 3.

4. Bajo reserva de las disposiciones que preceden, los artículos 12 a 16 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso referentes a la responsabilidad de las Administraciones, serán aplicables al servicio de efectos a cobrar, sustituyendo el concepto de reembolso por el de efecto a cobrar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Art. 20 - Asignación de tasas

El artículo 28 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje se aplicará en el caso de las tasas a asignar a algunas Administraciones, al emitir giros de efectos a cobrar.

Art. 21 - Oficinas que participan en el servicio

El servicio de efectos a cobrar será ejecutado en todas las oficinas de Correos que participen en el servicio de giros internacionales.

Art. 22 - Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales se aplicarán, dado el caso, por analogía, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Art. 23 - Excepción a la aplicación de la Constitución

El artículo 4 de la Constitución no se aplicará al presente Acuerdo.

Art. 24 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución.

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

- unanimidad de votos, si se tratare de la adición de nuevas disposiciones o de modificaciones a las disposiciones de los artículos 1 a 20 y 22 a 25 del presente Acuerdo y 103 a 107, 110, 111, 113, párrafos 1 a 6, 114, 115, párrafos 1, 2 y 4 y 123 de su Reglamento;
- dos tercios de los votos, si se tratare de modificaciones a las disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las mencionadas en el inciso precedente y a los artículos 108, 112, 113, párrafo 7, y 115, párrafo 3, de su Reglamento;
- mayoría de votos, si se tratare de modificaciones a los otros artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 25 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1° de enero de 1976 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Lausana, el 5 de julio de 1975.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Art.
101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Fórmulas para uso del público

CAPITULO II

DEPOSITO DE LOS ENVIOS

103. Condiciones que deberán llenar los efectos
104. Composición de los envíos de efectos
105. Depósito

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

106. Devolución de efectos. Rectificación de la factura
107. Reexpedición
108. Reclamaciones

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO

109. Verificación de los envíos
110. Tratamiento de los envíos que incluyan anotaciones o comunicaciones prohibidas
111. Presentación. Plazo de pago.

CAPITULO V

OPERACIONES POSTERIORES A LA PRESENTACION

- Art.
112. Liquidación de cuentas
113. Envío de fondos por giro
114. Liquidación por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal
115. Operaciones varias

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS GIROS DE LISTA DE EFECTOS A COBRAR

116. Oficinas de cambio de giros de lista de efectos a cobrar
117. Formulación y transmisión de las listas de efectos a cobrar
118. Listas especiales de efectos a cobrar
119. Verificación y rectificación de las listas de efectos a cobrar
120. Pago de giros de lista de efectos a cobrar
121. Giros no entregados o no cobrados
122. Formulación y liquidación de cuentas

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

123. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: Fórmulas: Ver la "Lista de fórmulas"

REGlamento DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de Julio de 1964 han decretado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional, un extracto de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de los efectos a cobrar, especialmente en lo que se relaciona con el cobro de los cupones de intereses o de dividendos y de los títulos amortizados; indicarán también si se encargan del cobro de esos cupones y de esos títulos.

2. Cualquier modificación se notificará sin demora.

Art. 102 - Fórmulas para uso del público

A los efectos de la aplicación del artículo 10, párrafo 3, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público:

- RP 1 (Factura de efectos a cobrar);
RP 2 (Sobre "efectos a cobrar").

CAPITULO II

DEPOSITO DE LOS ENVIOS

Art. 103 - Condiciones que deberán llenar los efectos

Para ser admitido al cobro, cada efecto deberá:

- Indicar la suma a cobrar en caracteres latinos, si estuviere expresada en letras, y en cifras arábigas, si estuviere expresada en cifras;
- Indicar el nombre y la dirección del deudor;
- Llevar la indicación de la fecha y del lugar de emisión del efecto;
- Si se tratare de una letra de cambio, de un cheque o de un documento a la orden, llevar la firma del librador o del firmante;
- haber satisfecho el derecho de timbre en el país de origen, si estuviere sujeto a ese derecho;
- tener por lo menos las dimensiones mínimas previstas para las cartas, en el artículo 19, párrafo 6, del Convenio.

Art. 104 - Composición de los envíos de efectos

- Los efectos a cobrar incluidos en un mismo envío se detallarán en una factura conforme al modelo RP 1 adjunto.
- Los cupones de intereses o dividendos relativos a títulos de una misma categoría y a cobrar en la misma dirección se detallarán previamente en un boletín especial, considerándose entonces como un solo efecto.
- Si el expedidor solicitare la devolución por avión de los documentos de liquidación del efecto a cobrar, lo indicará en la factura RP 1, en el lugar señalado.
- Los efectos acompañados, dado el caso, de sus documentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc.) se incluirán con la factura de envío, en un sobre conforme al modelo RP 2 adjunto. Este sobre llevará, además del nombre y dirección exactas del expedidor, la indicación de la oficina de cobro; los anexos se unirán al efecto al cual se refieren.
- Los envíos cuyos importes deban ser depositados en una cuenta corriente postal en el país de cobro se acompañarán, salvo acuerdo especial, con un boletín de depósito del modelo utilizado en el servicio interno de ese país. El boletín deberá indicar el titular de la cuenta en que deba acreditarse y contendrá las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto la suma que, una vez abonada, será consignada por la oficina de cobro. Si el boletín de depósito tuviere un talón, el expedidor mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias. El boletín de depósito se incluirá en el sobre RP 2.
- Cuando el importe del giro de efectos a cobrar pueda acreditarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío, el expedidor que desee beneficiarse con esta facultad deberá mencionar, en la factura RP 1, el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la oficina tenedora de la cuenta.

7. Las indicaciones del párrafo 6 se incluirán igualmente en la factura RP 1 cuando deba intervenir el servicio de cheques postales para las operaciones efectuadas por medio de transferencias o de depósitos en el caso de que las Administraciones interesadas admitan estos procedimientos.

Art. 105 - Depósito

- El sobre RP 2 que contenga los documentos señalados en el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el expedidor y entregado en la ventanilla.
- Si el envío se hubiere encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se tratará como si hubiera sido entregado en la ventanilla. No se dará curso a los envíos no franqueados o con franqueo insuficiente.

CAPITULO III

PARTICULARIDADES RELATIVAS A CIERTAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PUBLICO

Art. 106 - Devolución de efectos. Rectificación de la factura

- Bajo reserva de los párrafos 2 a 4 se aplicará el artículo 140 del Reglamento de Ejecución del Convenio a las peticiones de devolución de los efectos y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.
- La petición de rectificación de una factura se acompañará de un duplicado de ésta.
- Si esta petición se transmitiere por vía telegráfica, deberá ser confirmada por el primer correo, por una petición postal; el duplicado señalado en el párrafo 2 se adjuntará a esta petición. Al recibir el telegrama, la oficina de cobro retendrá el envío y esperará la confirmación postal para considerar la petición.
- No obstante, la Administración de cobro podrá, bajo su responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica sin esperar dicha confirmación.

Art. 107 - Reexpedición

- Si fuere reexpedida la totalidad de un envío de efectos a cobrar, se consignará en la factura la indicación "Reexpedido por la buro de ..." ("Reexpedido por la oficina de ..."). La oficina encargada de poner los efectos al cobro procederá como si éstos le hubieran sido dirigidos directamente por el expedidor.

- Si se reexpediere solamente una parte de los efectos incluidos en un envío, la oficina de cobro de estos efectos deberá enviar, sin deducción alguna de tasas, la suma cobrada a la oficina a la cual hubiera sido dirigida la factura por el expedidor; se devolverá los efectos no pagados, si correspondiere. Esta última oficina será la única encargada de la liquidación de las cuentas con el expedidor.

Art. 108 - Reclamaciones

Las reclamaciones estarán sujetas a los artículos 143 y 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio. El expedidor deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañaba a los efectos, para ser transmitido con la reclamación a la oficina de cobro.

CAPITULO IV

OPERACIONES EN LA OFICINA DE COBRO

Art. 109 - Verificación de los envíos

- La oficina de cobro verificará los efectos incluidos en el envío, cotejará cada uno de ellos con las anotaciones correspondientes de la factura y consignará en ésta el resultado de la verificación.
- Los efectos regulares que no figuren en la factura y cuya presencia se constatare se anotarán de oficio.
- Cuando falten efectos anotados en la factura, la oficina de cobro informará inmediatamente a la oficina de origen, que avisará al expedidor.
- Cuando algunos efectos estén anotados en la factura con un importe inexacto, o si fueren irregulares, se devolverán inmediatamente al expedidor por medio de la oficina de origen, acompañados con una ficha que indique el motivo de la falta de presentación y haciendo saber además, que la liquidación de la cuenta de los efectos conservados se efectuará posteriormente; una ficha recordatoria de la devolución anterior de los efectos no presentados se adjuntará a la factura RP 1 (2da. parte).
- Los efectos que no sean los indicados en los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.
- En el caso de que todos los efectos de un envío fueren incorregibles, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.
- La devolución de los efectos que no pudieran ser puestos al cobro se hará bajo sobre conforme al modelo RP 3 adjunto, que se certificará de oficio.

Art. 110 - Tratamiento de los envíos que incluyan anotaciones o comunicaciones prohibidas

1. No se tendrán en cuenta las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura. Las notas separadas o las cartas se tratarán como cartas no franqueadas procedentes del país de origen y en caso de cobrarse los efectos, se entregarán a los destinatarios previo cobro de la tasa correspondiente. En caso de rehusarse al pago de esta tasa, estas notas o estas cartas se considerarán como envíos no distribuíbles y se devolverán a la oficina de origen como comprobantes de la factura.

2. Cuando las anotaciones prohibidas figuren en los efectos mismos, éstos se pondrán al cobro y se entregarán previo pago de su importe y de la tasa de una carta no franqueada procedente del país de origen. En caso de rehusarse al pago de esta tasa, los efectos podrán entregarse, pero la tasa exigible se deducirá de las sumas cobradas; se adjuntará una nota explicativa a la factura RP 1 (2da. parte).

Art. 111 - Presentación. Plazo de pago

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si correspondiere, o lo antes posible.

2. Los efectos no pagados a su presentación y cuyo pago no hubiere sido expresamente rehusado por los deudores en persona, se tendrán a disposición de los interesados durante un plazo de siete días a contar del siguiente al de la presentación. Las Administraciones cuya legislación prescriba esta obligación podrán ampliar este plazo a un mes como máximo. Los deudores serán advertidos de que pueden cancelar su deuda en la oficina durante esos plazos; el expedidor podrá, no obstante, pedir, por una anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa, se le devuelvan los títulos inmediatamente o que se entreguen a personas expresamente designadas a estos efectos.

3. Los documentos justificativos señalados en el artículo 104, párrafo 4, sólo se entregarán al deudor en caso de pago de los efectos respectivos.

CAPÍTULO V**OPERACIONES POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN****Art. 112 - Liquidación de cuentas**

La oficina de cobro extenderá la liquidación de cuentas en la factura RP 1 (2da. parte) cuidando de mencionar las indicaciones omitidas por el depositante y tachando las que sean inútiles.

Art. 113 - Envío de fondos por giro

1. El giro-tarjeta, provisto en el anverso de la indicación "Recouvrement" ("Efecto a cobrar"), será transmitido, bajo sobre RP 3, a la oficina de depósito de los efectos, acompañado de la factura RP 1 (2da. parte) y de los efectos no cobrados.

2. Cuando el importe del giro del efecto a cobrar pudiera depositarse en una cuenta corriente postal abierta en el país de origen del envío y el expedidor hubiere solicitado beneficiarse con esta facultad, la formalización del giro, la devolución de los efectos no cobrados y la devolución de la fórmula RP 1 (2da. parte) se efectuarán conforme al artículo 114, párrafos 2 y 3.

3. En las relaciones que exijan la intervención de oficinas de cambio para el servicio de giros, el pliego se dirigirá a la oficina de cambio competente.

4. Cuando el expedidor hubiere solicitado la devolución de los documentos de liquidación del efecto a cobrar por vía aérea, el pliego, provisto de una etiqueta "Par avion" ("Por avión") y, si correspondiere, del franqueo que represente la sobretasa aérea autorizada por el artículo 16, párrafo 1, letra d), del Acuerdo se expedirá por el primer correo aéreo.

5. Los pliegos señalados en los párrafos 1 a 4 se certificarán cuando contengan efectos no cobrados; las indicaciones impresas en el sobre RP 3, se completarán según corresponda.

6. Cuando deban cobrarse tasas al expedidor, ya sea por aplicación del artículo 16, párrafo 3, del Acuerdo, o en virtud del artículo 110 del presente Reglamento, se marcará el sobre RP 3 con el sello T y el importe de las tasas a cobrar se indicará en cifras visibles en el anverso del sobre.

7. Cuando el nombre y la dirección del expedidor no figuren en el sobre, ni en la factura, ni en los efectos mismos, la oficina de destino, si no pudiere obtener estos informes del o de los deudores, lo comunicará a la oficina de origen y procederá como se determina anteriormente, indicando a esta última oficina como beneficiaria en el giro del efecto a cobrar.

Art. 114 - Liquidación por depósito en o transferencia a una cuenta corriente postal

1. En caso de depósito en o de transferencia de fondos a una cuenta corriente postal, el aviso de crédito o de transferencia destinado al titular de la cuenta llevará la indicación "Recouvrement" ("Efecto a cobrar").

2. Cuando la organización interna de la oficina de cobro no permitiese transferir las sumas cobradas a una cuenta corriente postal extranjera, el envío de fondos se efectuará por giro de efecto a cobrar, pero el título llevará, en lugar de la dirección completa del expedidor, el nombre del titular de la cuenta, seguido de la indicación "Compte courant postal N°..., tenu par le bureau de..." ("Cuenta corriente postal N°... abierta en la oficina de..."). El giro se transmitirá directamente a la oficina de cheques interesada.

3. Una vez efectuadas las operaciones indicadas anteriormente en los párrafos 1 y 2, la factura RP 1 (2da. parte) acompañada, dado el caso, de los efectos no cobrados, se devolverá a la oficina de origen en la forma indicada en el artículo 113, párrafos 1 a 6.

Art. 115 - Operaciones varias

1. Los efectos no cobrados, adjuntos eventualmente al giro emitido para liquidar los efectos cobrados, se devolverán bajo sobre RP 3, certificado de oficio en las condiciones fijadas por el artículo 113, párrafos 1 a 6.

2. La causa de la falta de cobro se consignará, sin ninguna otra constatación, en la forma determinada por el artículo 139, párrafos 1 a 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio en una ficha adjunta a los títulos o por medio de la factura RP 1 (2da. parte).

3. Las facturas RP 1 (2da. parte) faltantes o irregulares se reclamarán o devolverán directamente de oficina a oficina.

4. El artículo 113 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso se aplicará a los giros de efectos a cobrar.

CAPÍTULO VI**DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS GIROS DE LISTA DE EFECTOS A COBRAR****Art. 116 - Oficinas de cambio de giros de lista de efectos a cobrar**

El intercambio de "mandats-listes de recouvrement" ("giros de lista de efectos a cobrar") se efectuará exclusivamente por intermedio de oficinas llamadas "oficinas de cambio" designadas por la Administración de cada uno de los países contratantes.

Art. 117 - Formulación y transmisión de las listas de efectos a cobrar

1. Cada oficina de cambio formulará, diariamente o en fechas con venidas, listas HP 2 que llevarán la impresión "Recouvrements" ("Efectos a cobrar") y donde se detallarán los efectos cobrados por las oficinas de cobro.

2. Los giros de efectos a cobrar anotados en una lista llevarán un número de orden llamado número de orden internacional; este número se asignará según una serie anual que comenzará, por acuerdo entre las Administraciones interesadas, el 1° de enero o el 1° de julio.

3. Al cambiar la numeración, la primera lista que se remita llevará, además del número de la serie, el último número de la serie anterior.

4. Las listas se numerarán, en orden correlativo, a partir del 1° de enero o del 1° de julio de cada año.

5. Las listas se transmitirán a la oficina de cambio correspondiente por el primer correo de la vía más rápida (aérea o de superficie), acompañadas de las facturas RP 1 (2da. parte) a las cuales se adjuntarán, dado el caso, los efectos no cobrados.

6. La oficina de cambio corresponsal acusará recibo de cada lista mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista que expida en sentido opuesto.

Art. 118 - Listas especiales de efectos a cobrar

Se formulará una lista HP 2 especial, con la indicación "Recouvrements" ("Efectos a cobrar") para cada uno de las siguientes categorías de giros:

- giros con franquicia mencionados tanto en el artículo 16 del Convenio como en el artículo 7 del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje; la lista llevará, en el encabezamiento, las palabras "Mandats exempts de taxe" ("Giros libres de tasas");
- giros para los cuales el expedidor del efecto a cobrar hubiere solicitado el encaminamiento por vía aérea; la lista llevará la indicación "Mandats par avion" ("Giros por avión") y se encaminará por el primer correo aéreo.

Art. 119 - Verificación y rectificación de las listas de efectos a cobrar

Las operaciones de verificación, de rectificación de los importes y de las indicaciones que figuren en las listas de efectos a cobrar, así como el tratamiento de otras irregularidades, se regirán por el artículo 126 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Efectos a cobrar - Formulas

Nº 2

Affranchissement
Franquise

RECOMMANDÉ
CERTIFICADO

VALEURS A RECOURRE EFECTOS A COBRAR	BUREAU DE POSTE OFICINA DE CORREOS
--	---------------------------------------

Annexement, Loi n° 100, art. 100, par. 4 - Dimensions: 114 x 152 mm en 1974 et 116 x 154 mm
 Fiche à souder, Loi n° 100, art. 100, par. 4 - Dimensions: 114 x 152 mm en 1974 et 116 x 154 mm

Nº 3

SERVICE DES POSTES
SERVICIO DE CORREOS

VALEURS NON RECOURRÉS
EFECTOS NO COBRADOS

CARTE DE LIQUIDATION
DE VALEURS NON RECOURRÉS
CERTE DE LIQUIDACION
DE EFECTOS NO COBRADOS

Indications
Coller l'étiquette "Par avion" dans le cas contraire lorsque la mandat de liquidation doit être transmis par avion et couvrir la surtaxe aérienne correspondante.
Si l'envoi contient des valeurs non recourrés, le recommander d'office.

Indications
Pegar la etiqueta "Per avión" en la casilla central cuando el g de liquidación debe ser transmitido por avión y abonar la sobretasa aérea correspondiente.
Si el envío contiene efectos no cobrados, certificarlo de oficio.

BUREAU DE POSTE OFICINA DE CORREOS

Annexement, Loi n° 100, art. 100, par. 4 - Dimensions: 114 x 152 mm en 1974 et 116 x 154 mm
 Fiche à souder, Loi n° 100, art. 100, par. 4 - Dimensions: 114 x 152 mm en 1974 et 116 x 154 mm

Países	Firmas	Ratificaciones
Senegal	5-7-1974	—
Suiza	—	9- 9-1975 (R)
Surinam	—	4- 3-1976 (Ad)
Thailandia	—	5- 3-1976 (Ad)
Togo	—	30- 6-1976 (R)
Túnez	—	30-12-1975 (R)
Turquia	5-7-1974	—
Uruguay	5-7-1974	4-10-1976 (R)
Yugoslavia	5-7-1974	—

(*) Extensiones:

Países Bajos: 21-11-1975: Surinam, Antillas Holandesas.
 R. F. Alemana: 29-12-1975: Land de Berlín.

ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Países	Firmas	Ratificaciones
Alto Volta	5-7-1974	31- 8-1979 (R)
Argelia	—	29- 7-1976 (R)
Argentina	5-7-1974	28-11-1979 (R)
Austria	—	29- 7-1976 (R)
Bélgica	—	23-10-1975 (Ap)
Benin	5-7-1974	—
Cabo Verde	—	27- 8-1976 (Ad)
Colombia	5-7-1974	26- 7-1979 (R)
Congo	5-7-1974	—
Costa de Marfil	5-7-1974	—
Chad	—	23- 3-1978 (R)
Chile	—	20- 3-1978 (R)
Ecuador	—	26- 1-1977 (R)
Francia	—	30-10-1975 (Ap)
Gabón	5-7-1974	29- 8-1978 (R)
Grecia	—	26- 9-1977 (R)
Honduras	5-7-1974	—
Hungría	—	17- 9-1976 (Ap)
Imperio Centrafricano	—	7- 6-1977 (R)
Indonesia	—	31- 8-1977 (Ap)
Italia	—	7- 5-1976 (Ad)
Kampuchea Democrática	5-7-1974	—
Libia	5-7-1974	—
Liechtenstein	—	20- 8-1975 (R)
Luxemburgo	—	11- 3-1976 (Ap)
Marruecos	—	23-11-1977 (R)
Mauritania	—	31- 1-1977 (R)
Mónaco	5-7-1974	3- 1-1980 (R)
Mali	5-7-1974	—
Nicaragua	5-7-1974	—
Níger	—	19- 7-1976 (Ap)
Paraguay	5-7-1974	—
Portugal	5-7-1974	—
Rep. Arabe Egipto	—	7- 3-1977 (R)
Rep. Arabe Yemenita	—	26- 5-1978 (R)
Rep. Fed. de Alemania	—	29-12-1975 (R)
Rep. Malgache	5-7-1974	26- 8-1978 (Ap)
Rep. Unida Camerún	5-7-1974	—
San Marino	5-7-1974	26-10-1979 (R)
Santa Sede	—	17- 8-1976 (R)

ACUERDO RELATIVO
AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

ACUERDO
REGLAMENTO DE EJECUCION
- FORMULAS

ACUERDO RELATIVO
AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art.

1. Objeto del Acuerdo
2. Funcionamiento del servicio y participación
3. Extensión del servicio

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

4. Transmisión de los fondos
5. Intereses
6. Transmisión de libretas y documentos varios
7. Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias

CAPITULO III

DEPOSITOS

8. Entrega de los depósitos
9. Importe máximo
10. Procedimiento para redondear a la unidad monetaria
11. Devolución de la libreta

CAPITULO IV

REEMBOLSOS

12. Peticiones de reembolso
13. Autorizaciones de reembolso
14. Reembolsos
15. Reembolsos telegráficos
16. Otros procedimientos de reembolso

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS

Art.

17. Principios generales aplicables a las transferencias

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

18. Extensión de la responsabilidad
19. Determinación de la responsabilidad
20. Reconstitución de la cuenta de ahorro
21. Reembolso a la caja de ahorro acreedora

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

22. Aplicación del Convenio y de ciertos acuerdos
23. Excepción a la aplicación de la Constitución
24. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución
25. Entrada en vigor y duración del Acuerdo

ACUERDO RELATIVO
AL SERVICIO INTERNACIONAL DEL AHORRO

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el servicio del ahorro que los países contratantes resuelvan establecer en sus relaciones recíprocas.

Art. 2 - Funcionamiento del servicio y participación

1. Los países contratantes tendrán la facultad de efectuar solamente el servicio de una o varias de las categorías de operaciones regidas por el presente Acuerdo, a saber, los depósitos, los reembolsos y las transferencias.

2. Podrá participar en el servicio del ahorro cualquier caja de ahorro nacional que dependa de la Administración postal o cuya actividad se extienda al conjunto del territorio nacional por medio de las oficinas de Correos.

3. La Administración postal de los países donde la caja de ahorro nacional que participe en el servicio internacional dependa de una Administración que no sea la de Correos, estará obligada a ponerse de acuerdo con esta última, para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. La primera de esas Administraciones servirá de Intermediaria para las relaciones de la caja con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Art. 3 - Extensión del servicio

Las cajas de ahorro aceptarán servir de intermediarias para la apertura de libretas de ahorro, el reemplazo o la renovación de libretas, la inscripción de intereses en las libretas y la transmisión de todos los documentos que se necesitan generalmente para la buena marcha del servicio internacional del ahorro.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4 - Transmisión de los fondos

1. La transmisión de los fondos, en cumplimiento de una operación de ahorro se efectuará por giro postal del servicio internacional o por transferencia postal. Estará sujeta a las condiciones que rigen la modalidad elegida.

2. Los gastos de envío de los fondos estarán a cargo del ahorrador.

Art. 5 - Intereses

Bajo reserva del artículo 17 relativo a las transferencias, la fecha para el cálculo de los intereses se establecerá en función del recibo o del envío de los fondos por la caja de ahorro tenedora de la cuenta acreditada o debitada.

Art. 6 - Transmisión de libretas y documentos varios

1. Las oficinas de Correos de los países contratantes colaborarán recíprocamente para el retiro de las libretas que deban liquidarse o verificarse.

2. Las libretas, así como la correspondencia y los documentos que se necesitan generalmente para la buena marcha del servicio internacional del ahorro, se admitirán con franquicia de porte, cuando fueren expedidos por la Administración o la caja de un país contratante con destino a la Administración o a la caja de otro país contratante. Se admitirán además, con franquicia de porte, los pliegos que contengan libretas, cuando éstos fueren expedidos por la Administración o la caja de un país contratante a los titulares de las libretas.

3. Las transmisiones se efectuarán por los medios más convenientes.

4. A petición del ahorrador, los gastos inherentes a la transmisión acelerada (vía aérea especialmente) podrán ponerse a cargo de éste.

Art. 7 - Disposiciones comunes a los depósitos y a las transferencias

Los fondos depositados o transferidos estarán sujetos a las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que rijan el servicio de la caja a la cual están destinados los fondos, especialmente en lo que concierne a las tasas y al cálculo de los intereses, así como a las condiciones de reembolso.

CAPITULO III

DEPOSITOS

Art. 8 - Entrega de los depósitos

1. El titular de una cuenta corriente de ahorro podrá efectuar depósitos en su cuenta depositando los fondos en la caja de ahorro o en la oficina de Correos del lugar donde se encuentre.

2. Salvo acuerdo especial, deberá presentarse la libreta.

3. Cualquier persona residente en un país contratante podrá hacer un depósito en la caja de ahorro de ese país o en una oficina de Correos a los efectos de obtener una libreta en la caja de ahorro de otro país contratante.

Art. 9 - Importe máximo

1. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un mínimo y un máximo para los depósitos que podrán anotarse en la libreta.

2. La caja de ahorro tenedora de la cuenta se reservará el derecho de rechazar, total o parcialmente un depósito que daría como resultado llevar el haber de la cuenta, más allá del límite máximo fijado por su reglamentación.

3. En el país donde se registre el depósito, el importe del depósito podrá limitarse a la parte exportable de los capitales.

Art. 10 - Procedimiento para redondear a la unidad monetaria

Los depósitos, expresados en moneda del país tenedor de la cuenta, no deberán incluir fracciones de la unidad monetaria.

Art. 11 - Devolución de la libreta

1. Una vez anotado el depósito, la libreta, si hubiere sido presentada, se devolverá directamente al ahorrador por carta certificada de oficio.

2. Si se tratare de una libreta abierta con un primer depósito, se transmitirá al titular por la misma vía.

CAPITULO IV

REEMBOLSOS

Art. 12 - Peticiones de reembolso

1. El titular de una libreta de ahorro podrá obtener el reembolso parcial o total de su haber, dirigiendo una petición a la caja tenedora de su cuenta, por intermedio de la caja de ahorro del país con tratante.

2. La suma cuyo reembolso se solicite se expresará en la moneda del país tenedor de la cuenta; en caso de reembolso parcial, éste no incluirá fracciones de unidad monetaria.

3. En las relaciones entre países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo al respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo, sus peticiones de reembolso a la caja tenedora de su cuenta.

Art. 13 - Autorizaciones de reembolso

1. Las autorizaciones de reembolso serán formuladas por la caja tenedora de la cuenta, en moneda del país donde reside el ahorrador y por la suma neta a pagar. Se enviarán, con los fondos correspondientes, a la caja encargada de efectuar los reembolsos.

2. La caja que formule una autorización de reembolso determinará por sí misma la tasa de conversión de la moneda de su país a la del país de residencia del ahorrador.

Art. 14 - Reembolsos

1. Los reembolsos no tendrán otros límites de cantidad que los que resulten de la legislación de los países contratantes.

2. Los reembolsos se efectuarán en propia mano a la o a las personas habilitadas, de acuerdo a los términos del contrato de ahorro, para otorgar recibo y designadas en la autorización.

3. La suma a pagar será la indicada en la autorización en la moneda del país de pago, sin descuento alguno en provecho de la caja pagadora. Sin embargo, cuando lo exigiere la legislación del país al cual pertenezca el servicio pagador, este servicio tendrá la facultad de no tomar en cuenta las fracciones de unidad monetaria o de redondear la suma a la unidad monetaria.

Art. 15 - Reembolsos telegráficos

En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los ahorradores podrán, a su cargo, solicitar y obtener reembolsos por vía telegráfica. Las Administraciones fijarán por sí mismas las normas de ejecución del servicio.

Art. 16 - Otros procedimientos de reembolso

En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los reembolsos podrán ser efectuados sin cumplir las formalidades relativas a las peticiones de reembolso y a las autorizaciones de reembolso.

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS

Art. 17 - Principios generales aplicables a las transferencias

1. El titular de una cuenta de ahorro podrá hacer transferir su haber, total o parcialmente, a otra caja de ahorro a su elección. Su petición de transferencia podrá depositarse en cualquier caja u oficina de Correos de los países contratantes.

2. Salvo acuerdo especial, el ahorrador deberá depositar su libreta en apoyo de su petición.

3. En las relaciones entre los países cuyas Administraciones postales se hubieran puesto de acuerdo a este respecto, los ahorradores podrán dirigir directamente y a su cargo, a la caja tenedora de su cuenta, sus peticiones de transferencia, formuladas según la reglamentación interna y acompañadas eventualmente de la libreta.

4. Las sumas transferidas reeditarán intereses a cargo de la caja que primitivamente tuvo esos fondos (denominada "caja de origen"), hasta el fin del mes, durante el cual la cuenta fue debitada y con cargo a la caja que recibió la transferencia (denominada "caja beneficiaria") a partir del primer día del mes siguiente.

(Continuará.)